

### **BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín n.º 148 Anuncio 3557/2017 jueves, 3 de agosto de 2017

# ADMINISTRACIÓN LOCAL DIPUTACIONES

Diputación de Badajoz

Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria Badajoz

#### Anuncio 3557/2017

« Corrección de errores de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz »

«CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ»

Advertido error en el edicto de publicación de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz efectuado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz número 124 de fecha 30 de junio de 2017, en relación a la numeración a partir del artículo 41, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a continuación, en el anexo adjunto, se reproduce en su totalidad el texto de la Ordenanza rectificando debidamente el orden de los artículos y las oportunas referencias hechas a los mismos, en el que además se ha incorporado un índice para facilitar su manejo por los operadores jurídicos y ciudadanos en general.

En Badajoz, a 25 de julio de 2017.- El Presidente, Miguel Ángel Gallardo Miranda.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

ÍNDICE

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Titulo II. Aspectos procedimentales comunes.

Capítulo I. Derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con OAR.

- Artículo 3. Derechos de las personas en sus relaciones con el OAR.
- Artículo 4. Deber de colaboración con el OAR.
- Artículo 5. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con el OAR.
- Artículo 6. Derecho de acceso a la información de los expedientes, archivos y registros administrativos.
- Artículo 7. Obtención de copias y de certificaciones tributarias.
- Artículo 8. Transparencia: Derecho de acceso a la información pública.
- Artículo 9. Comunicaciones y actuaciones de información. Consultas y trámites.
- Artículo 10. Consultas tributarias escritas. Definición y efectos.
- Artículo 11. Protección de datos de carácter personal.

#### Capítulo II. Identificación y firma electrónica.

- Artículo 12. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento. Identificación electrónica.
- Artículo 13. Firma o sello electrónico. Reglas generales.
- Artículo 14. Sistemas de identificación y firma electrónica de las personas físicas.
- Artículo 15. Sistemas de identificación y firma electrónica de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.
- Artículo 16. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento.
- Artículo 17. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

## Capítulo III. Interesados en el procedimiento. Presentación de documentos. Cómputo de plazos. Domicilio fiscal

- Artículo 18. Capacidad de obrar.
- Artículo 19. Interesados y obligados tributarios.
- Artículo 20. Representación ante el OAR.
- Artículo 21. Presentación de documentos.
- Artículo 22. Cómputo de plazos.
- Artículo 23. Cómputo de plazos en los registros.
- Artículo 24. Domicilio fiscal.

#### Capítulo IV. Especialidades del procedimiento administrativo en materia tributaria.

- Artículo 25. Iniciación y desarrollo.
- Artículo 26. Terminación de los procedimientos.
- Artículo 27. Desistimiento y caducidad.
- Artículo 28. Obligación de resolver, motivación y plazo.
- Artículo 29. Efectos del silencio administrativo.

#### Capítulo V. Notificaciones.

- Artículo 30. Notificaciones de liquidaciones tributarias.
- Artículo 31. Notificación de resoluciones y actos del OAR.
- Artículo 32. Condiciones generales para la práctica de notificaciones.
- Artículo 33. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.
- Artículo 34. Práctica de las notificaciones en papel.
- Artículo 35. Lugar de práctica y personas legitimadas para recibir notificaciones en materia tributaria.
- Artículo 36. Notificación infructuosa. Notificación por comparecencia.

Título III. Normas sobre gestión tributaria.

#### Capítulo I. Gestión de tributos

Sección 1.ª. Tributos de vencimiento periódico.

Artículo 37. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 38. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 39. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 40. Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

Artículo 41. Tasas.

Artículo 42. Calendario fiscal.

Artículo 43. Aprobación de padrones.

Artículo 44. Exposición pública de padrones.

Artículo 45. Anuncio de cobranza.

Artículo 46. Liquidaciones de vencimiento singular y autoliquidaciones.

Sección 2.ª. De vencimiento no periódico.

Artículo 47. Práctica de liquidaciones.

Artículo 48. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 49. Autoliquidación de otros tributos.

Sección 3.ª. De los beneficios fiscales.

Artículo 50. Solicitud y tramitación.

Sección 4.ª. Procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 51. Derecho a comprobar e investigar.

Artículo 52. Procedimiento de liquidación.

Artículo 53. Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

Artículo 54. Procedimiento de verificación de datos.

Artículo 55. Procedimiento de comprobación limitada.

#### Capítulo II. Gestión de créditos no tributarios

Sección 1.ª. Precios públicos.

Artículo 56. Establecimiento y recaudación de precios públicos.

Sección 2.ª. Multas de tráfico.

Artículo 57. Denuncias.

Artículo 58. Notificación de las denuncias.

Artículo 59. Notificaciones en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE).

Artículo 60. Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Artículo 61. Procedimiento sancionador abreviado.

Artículo 62. Procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 63. Pago de las multas.

Artículo 64. Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones.

Sección 3.ª. Otros créditos.

Artículo 65. Otros créditos no tributarios.

Artículo 66. Otras multas y sanciones.

Título IV Normas sobre recaudación

Capítulo I. Aspectos generales.

Artículo 67. Principios generales.

Artículo 68. Órgano de recaudación y facultades del OAR.

Capítulo II. La deuda.

Artículo 69. La deuda.

Artículo 70. Formas de extinción de la deuda.

Artículo 71. El pago de la deuda.

Artículo 72. Pago mediante domiciliación bancaria.

Artículo 73. Planes especiales de pago.

Artículo 74. Aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Artículo 75. Garantías de la deuda en los aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Artículo 76. Resolución de los aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 77. Suspensión de la deuda.

Artículo 78. La prescripción.

Artículo 79. La compensación.

Artículo 80. La condonación.

Artículo 81. Créditos incobrables.

Artículo 82. La anulación de la deuda.

Artículo 83. La afección de bienes y otras formas de garantías de la deuda.

Capítulo III. Las cuotas de urbanización.

Artículo 84. Régimen especial de gestión recaudatoria.

Artículo 85. La verificación de cargas.

Artículo 86. Especialidad procedimental del apremio de cuotas de urbanización.

Artículo 87. Fiscalización y rendición de cuentas.

Capítulo IV. La recaudación.

Artículo 88. Sistema de recaudación.

Artículo 89. Inicio y plazos de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 90. Conclusión del período voluntario.

Artículo 91. Inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 92. Inicio, características y concurrencia del procedimiento de apremio.

Artículo 93. Facultades de la recaudación tributaria.

Artículo 94. Providencia de apremio.

Artículo 95. Actuaciones del procedimiento de apremio.

Artículo 96. Particularidades de la enajenación de bienes.

Artículo 97. Terminación del procedimiento de apremio.

Título V. Inspección y sanción tributarias.

Capítulo I. La inspección.

Sección 1.ª. Disposiciones generales.

Artículo 98. La Inspección de los tributos.

Artículo 99. Funciones de la Inspección.

Artículo 100. Personal inspector.

Artículo 101. Clases de actuaciones.

Sección 2.ª. Procedimiento de inspección.

Artículo 102. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección.

Artículo 103. Lugar y tiempo de las actuaciones.

Artículo 104. Plazos de las actuaciones inspectoras.

Artículo 105. Terminación de las actuaciones inspectoras.

Capítulo II. Régimen sancionador tributario.

Artículo 106. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 107. Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 108. Procedimiento sancionador.

Título VI. Procedimientos de revisión y suspensión de actos en vía administrativa.

Capítulo I. Procedimientos de revisión.

Sección 1.ª. Aspectos generales.

Artículo 109. Escrito de interposición, capacidad y representación, prueba y notificaciones.

Artículo 110. Motivación de las resoluciones.

Artículo 111. Fin de la vía administrativa.

Sección 2.ª. Revisión en vía administrativa.

Artículo 112. Recurso de reposición.

Artículo 113. Especialidades frente a los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

Artículo 114. Recurso extraordinario de revisión.

Sección 3.ª. Procedimientos especiales de revisión.

Artículo 115. Revisión de actos nulos de pleno derecho.

Artículo 116. Declaración de lesividad de actos anulables.

Artículo 117. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

Artículo 118. Rectificación de errores.

Sección 4.ª. Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 119. Iniciación.

Artículo 120. Solicitudes.

Artículo 121. Resolución.

Sección 5.ª. Impugnación de ordenanzas fiscales.

Artículo 122. Impugnación de Ordenanzas fiscales.

Capítulo II. Suspensión de actos.

Artículo 123. Suspensión por interposición de recursos.

Artículo 124. Otros supuestos de suspensión.

Artículo 125. Garantías.

Disposición adicional primera. Relaciones entre el OAR y las Entidades delegantes.

Disposición adicional segunda. Relaciones entre el OAR y otras Administraciones.

Disposición adicional tercera. Relaciones del OAR en el ámbito de la Colaboración social en la aplicación de los tributos.

Disposición adicional cuarta. Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación.

Disposición adicional quinta. Procedimiento de quejas, sugerencias y felicitaciones.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final primera. Referencias a normativa vigente.

Disposición final segunda. Aprobación y entrada en vigor.

#### **PREÁMBULO**

1

De acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: 1. "La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo". 2. "A través de sus Ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa."

Por su parte la disposición adicional 4.ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que: "Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales".

La aprobación de Ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus tributos es, por tanto, una de las manifestaciones de la potestad reglamentaria que el Ordenamiento otorga a las Entidades Locales según previenen específicamente los artículos 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La nueva regulación contenida en esta Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz, pretende, en consecuencia, adaptar las disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la materia a su particular régimen de organización y funcionamiento interno, de acuerdo con la habilitación conferida por el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales antes mencionado.

Ш

Por otra parte, la Diputación de Badajoz, siendo consciente de los cambios profundos llevados a cabo por la incorporación de las tecnologías en todos los ámbitos de la vida cotidiana de las personas e instituciones, reconoce la necesidad de acompañar y promover el desarrollo de la sociedad del conocimiento y la información, garantizando de esta manera los derechos de los ciudadanos, actuando como impulsora de la utilización de las tecnologías por parte de aquellos y de la propia Administración Provincial, siguiendo así el camino marcado por las recientes reformas normativas operadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La aplicación práctica de la totalidad de previsiones contenidas en las citadas Leyes generales, tanto las referidas a la adaptación técnica de la Administración Pública, como aquellas destinadas a producir el necesario cambio de hábitos de la Administración y los ciudadanos, en el ámbito de la Administración Electrónica y el uso de nuevas tecnologías, requerirá, sin lugar a dudas, de un amplio período transitorio, cuya duración dependerá en gran medida, de la aprobación por parte de la Diputación Provincial, de otras normas de carácter general relativas al funcionamiento de la Administración Electrónica en su ámbito.

La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce en su Exposición de Motivos, que las Administraciones públicas, con carácter general, se han venido sirviendo de procedimientos administrativos demasiado complejos que "...en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica. Para superar estas deficiencias es necesaria una reforma integral y estructural que permita ordenar y clarificar cómo se organizan y relacionan las Administraciones tanto externamente, con los ciudadanos y empresas, como internamente con el resto de administraciones e instituciones".

La Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que ahora se aprueba, pretende recoger toda esta nueva orientación legislativa, siendo su principal objetivo, el de facilitar en el exclusivo ámbito tributario local, las relaciones de los ciudadanos con la Diputación de Badajoz, y por ende con su Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (OAR), pero propiciando a la vez, la compatibilidad de dicha regulación con aquella que en el especifico ámbito de la Administración Electrónica pueda llevar a cabo en un futuro la propia Diputación.

Ш

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última modificación de su articulado, así como los importantes cambios organizativos y normativos tanto en el ámbito jurídico administrativo, económico y tributario, como en el de la transparencia y la utilización de medios electrónicos en los procedimientos, se ha optado, en atención a la especial trascendencia que una norma de este carácter tiene en el ámbito de la gestión económica provincial, por la producción de una nueva norma jurídica, que recoja todas estas novedades, derogándose en su totalidad la anterior Ordenanza.

La nueva Ordenanza Fiscal General pretende facilitar al ciudadano el cumplimiento de sus deberes en el ámbito tributario local, deberes que se encuadran dentro de la obligación constitucional general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, que recoge el artículo 31 de la Constitución Española, de tal forma que el efectivo cumplimiento de aquellos, se realice de la forma menos gravosa para el contribuyente, reforzando aquellos mecanismos que posibiliten la efectividad de los principios de solidaridad y justicia en el reparto de la carga tributaria, así como el de suficiencia financiera de las Haciendas locales.

IV

La presente norma consta de 125 artículos y se estructura en seis títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título primero, "Disposiciones generales", especifica el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza, donde destaca la actualización de las finalidades perseguidas por la misma.

El título segundo, que consta de cinco capítulos, bajo el título "Aspectos procedimentales comunes", recoge las principales modificaciones introducidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El capítulo I, las relativas a los derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con el OAR, especialmente haciendo uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y al acceso a la información pública.

El capítulo II, se centra en los sistemas de identificación electrónica de los interesados y en la utilización de firma o sello electrónico cumpliendo la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, las normas de seguridad e interoperabilidad nacionales establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad y por el Esquema Nacional de Interoperabilidad, así como la normativa de la Unión Europea, recogida en el Reglamento (UE) número 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

El capítulo III está dedicado a los interesados en el procedimiento; a la presentación de documentos a través del Registro Electrónico General de la Diputación de Badajoz, que es plenamente interoperable al hacer uso de la aplicación informática "Oficina de Registro Virtual (ORVE)" como mecanismo de acceso e interconexión con el "Registro Electrónico Común (REC)" y el "Sistema de Interconexión de Registros (SIR)", plataforma que interconecta la red de oficinas de registro-presenciales y electrónicas- utilizando la red SARA; en los términos de la encomienda de gestión entre la Junta de Extremadura y la Diputación de Badajoz, se extenderá y facilitará su uso a las entidades locales de la provincia de Badajoz adheridas al convenio marco para la implantación de una Red de Oficinas Integradas de Atención al Ciudadano y que soliciten la integración en ORVE; también en este capítulo se especifica la nueva regulación del cómputo de los plazos y el domicilio fiscal como medio de localización del obligado tributario con el OAR.

En el capítulo IV, se hace referencia a las especialidades del procedimiento administrativo en materia tributaria.

Por último, en el capítulo V, se recoge la adaptación a los cambios operados por la nueva Ley del Procedimiento Administrativo Común en el ámbito de las notificaciones administrativas, con especial referencia a las notificaciones en materia tributaria.

Los títulos tercero "Normas sobre gestión tributaria", cuarto "Normas sobre recaudación" y quinto "Inspección y sanción tributarias", recogen las normas sobre los procedimientos de aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público delegados, realizándose una redistribución de contenidos con respecto de la antigua Ordenanza, que ahora se deroga, e introduciéndose distintas materias que en aquella se regulaban en su parte general, adoptándose por tanto un criterio más lógico y coherente en consonancia con la legislación tributaria y su normativa de desarrollo.

Como criterio orientador de la elaboración de estos títulos concretos, así como con carácter general de toda la norma, se ha seguido el de simplificación en la regulación, así como se ha pretendido realizar la eliminación de reproducciones de regulación contenida en normas de carácter estatal o autonómicas directamente aplicables. En este sentido, la nueva Ordenanza general se centra en los específicos aspectos peculiares del ámbito del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión tributaria de la Diputación de Badajoz.

El título tercero consta de dos capítulos; en cuanto al capítulo I, relativo a la "Gestión de tributos", se ha introducido una regulación diferenciada según sean o no de vencimiento periódico y también más detallada de los procedimientos de gestión tributaria; en el capítulo II, relativo a la "Gestión de créditos no tributarios", las disposiciones sobre la instrucción y recaudación de "Multas de tráfico" se han adaptado a los recientes cambios normativos habidos en la materia.

En el título cuarto, que consta de cuatro capítulos, tras regular en el capítulo I, los "Aspectos generales", destaca el capítulo II bajo el epígrafe "La deuda", que contiene una especificación pormenorizada de los medios y planes especiales de pago, también haciendo uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, que el OAR pone a disposición de los ciudadanos; en el capítulo III, se introduce como novedad la regulación de las "Cuotas de urbanización"; finalmente, en el capítulo IV, se desarrolla el procedimiento de recaudación, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, consistente en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

El título quinto, que consta de dos capítulos, contiene ahora la regulación general de la "Inspección y sanción tributarias", con especial indicación de los trámites seguidos en dichos procedimientos.

El capítulo I, está dividido en dos secciones, una relativa a las "Disposiciones generales" y otra relativa al "Procedimiento de inspección".

El capítulo II referido al "Régimen Sancionador Tributario", teniendo en cuenta el restringido ámbito regulatorio que en esta materia tiene la Administración Local, se ciñe básicamente a encuadrar el régimen jurídico aplicable en el ámbito de infracciones y sanciones y del procedimiento sancionador. En este sentido, en aras de una mayor simplificación, se hace una total remisión a lo ya regulado en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Respecto al título sexto, dividido en dos capítulos, en su capítulo I, bajo la rúbrica "Procedimientos de revisión", se ha incluido una regulación completa de los procedimientos de revisión, con especial dedicación al recurso de reposición y las especialidades de la impugnación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

En el capítulo II se regula la "Suspensión de actos" tanto por interposición de recursos como en otros supuestos, así como las garantías precisas para la misma. Dicha materia se incluían en la antigua Ordenanza en su parte general. Dado que se trata de una materia que resulta de aplicación a todos los procedimientos tributarios regulados en los títulos precedentes de esta nueva Ordenanza, la ordenación de la misma encuentra más adecuada ubicación en la parte final de la norma.

Por último, la nueva Ordenanza fiscal general contiene cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales mediante las cuales se resuelve un conjunto de cuestiones de contenido diverso, propio y característico de este tipo de disposiciones.

En la disposición adicional primera, las "Relaciones entre el OAR y las entidades delegantes"; en la disposición adicional segunda, las "Relaciones entre el OAR y otras administraciones"; en la disposición adicional tercera, las "Relaciones del OAR en el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos"; y en la disposición adicional cuarta, relativa a las relaciones con las "Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación"; se pretende, entre otras finalidades, dar cumplimiento a los principios de cooperación y de colaboración interadministrativas, garantizar el acceso e intercambio electrónico de datos en entornos seguros e interoperables, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los ciudadanos y compartir y poner a disposición de otros organismos o servicios de recaudación y del resto de las administraciones públicas, las aplicaciones de Administración electrónica propias.

En la disposición adicional quinta, como novedad, también se ha introducido la regulación del "Procedimiento de quejas, sugerencias y felicitaciones" con el fin de garantizar la correcta gestión de los servicios que presta el OAR, el cumplimiento de los compromisos que especifican las Cartas de Servicios al Ciudadano, así como para mejorar en dichos servicios.

Finalmente, se incluye el régimen normativo de aplicación transitoria, la derogación de la Ordenanza hasta ahora vigente y a la entrada en vigor de la nueva norma.

En definitiva, con esta nueva Ordenanza fiscal general, se ha procurado efectuar una regulación que recogiera las importantes novedades normativas producidas en el campo de la transparencia, la administración electrónica y el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Se ha pretendido, de igual forma, realizar una regulación clara y simplificada de los procedimientos tributarios, utilizando una terminología sencilla y huyendo, en la medida de lo posible, de tecnicismos, evitando la reproducción de la regulación ya contenida en normas estatales y autonómicas de aplicación preceptiva, con la pretensión de constituirse en una herramienta eficaz para el contribuyente. Esta finalidad se intentará igualmente conseguir en el proceso de difusión del contenido de la norma tras su entrada en vigor, empleándose cuantos medios sean adecuados para el cumplimiento de tal fin.

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza general se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de los artículos 10, 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa concordante.

Contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los municipios y demás entidades de Derecho público que han delegado en la Diputación de Badajoz sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las propias Ordenanzas aprobadas por la Diputación de Badajoz.

- 2. Esta Ordenanza será aplicada por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (en adelante OAR), como ente instrumental de la propia Diputación de Badajoz.
- 3. Esta Ordenanza se dicta con las siguientes finalidades:
  - a) Desarrollar lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este OAR.
  - b) Regular las actuaciones que el OAR debe llevar a cabo en ejercicio de las funciones encomendadas.
  - c) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales tanto de los municipios delegantes como de la propia Diputación de Badajoz y evitar así la reiteración de los mismos.
  - d) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.
  - e) Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
  - f) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo, en el ámbito de los ingresos de Derecho público de la Diputación de Badajoz, sus organismos autónomos y los de los municipios y demás entidades de derecho público que hayan delegado tales funciones en la Diputación de Badajoz con sujeción a lo acordado en el correspondiente convenio de delegación.
  - g) Ampliar la transparencia de la actividad pública, regulando el ejercicio de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información en relación a las funciones llevadas a cabo por el OAR.
  - h) Regular el procedimiento y los requisitos para la concesión de fraccionamientos de pago sin intereses de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuyo pago se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. La presente Ordenanza se aplicará en los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación de Badajoz que gestione el OAR, del propio organismo y de las entidades locales u otros entes de derecho público que hayan delegado en la Diputación de Badajoz, a través del OAR, las facultades referidas en el artículo 1.
- 2. Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación supletoria en aquellos supuestos no regulados por las respectivas Ordenanzas en los casos previstos en el apartado anterior.
- 3. Por resolución del Presidente, la Diputación de Badajoz podrá dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de esta Ordenanza.

Título II Aspectos procedimentales comunes

Capítulo I Derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con OAR

Artículo 3. Derechos de las personas en sus relaciones con el OAR.

- 1. Quienes tienen capacidad de obrar ante las administraciones públicas, son titulares, en sus relaciones con el OAR, de los derechos recogidos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concretamente, en calidad de contribuyentes, de los derechos y garantías recogidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Particularmente, gozarán de los siguientes derechos:
  - a) A comunicarse con el OAR, a través de la dirección de la Sede Electrónica https://sede.dip-badajoz.es/ (https://sede.dip-badajoz.es/) , punto de acceso general de la Diputación Provincial de Badajoz.
  - b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con el OAR.

- c) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en el resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ordenanza general.
- e) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.
- f) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 4. Deber de colaboración con el OAR.

Los obligados tributarios, particularmente en el curso de los procedimientos de inspección y recaudación, deberán atender a los funcionarios encargados de ejecutar las actuaciones materiales que son propias de dichos procedimientos en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones pudiendo acordarse, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos. En el ejercicio de sus funciones los funcionarios que acrediten su condición tendrán la consideración de agentes de la autoridad a los efectos que procedan.

Artículo 5. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con el OAR.

- 1. Con carácter general, en sus relaciones con el OAR las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con el OAR para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con el OAR podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.
- 2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el OAR para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:
  - a) Las personas jurídicas.
  - b) Las entidades sin personalidad jurídica, entre las que se incluyen las comunidades de bienes, las herencias yacentes y las comunidades de propietarios.
  - c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con el OAR en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
  - d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con el OAR.
  - e) Mediante esta Ordenanza se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para aquellos trámites, procedimientos y colectivos de personas físicas que así se indique en cada momento en la Sede Electrónica y que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, en uso de la facultad prevista en el artículo 14.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3. El OAR garantizará el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos a través de los siguientes canales de comunicación:
  - a) Previa petición de cita, en las oficinas de atención presencial tanto en los Servicios Centrales como en las oficinas comarcales que se determinen.
  - En el portal web del OAR y en la sede electrónica de la Diputación de Badajoz se publicará y mantendrá actualizada en todo momento la relación de las oficinas de asistencia en materia de registro así como el acceso a la relación de funcionarios habilitados para la asistencia en el uso de los medios electrónicos a las personas físicas interesadas.
  - b) Puntos de acceso general electrónicos, disponibles a través del portal web del OAR, de la Oficina virtual y de Sede Electrónica de Diputación de Badajoz.
  - c) Servicios de atención telefónica, que facilitarán el acceso a las informaciones y servicios electrónicos y al resto que presta el OAR a los que se hace referencia en esta Ordenanza.

Artículo 6. Derecho de acceso a la información de los expedientes, archivos y registros administrativos.

1. Los interesados que estén siendo objeto de un procedimiento podrán solicitar en cualquier momento información del estado en que se encuentra la tramitación de dicho procedimiento.

La información se facilitará preferentemente por el mismo medio utilizado por el interesado.

- 2. Los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 3. El órgano que tramitó el expediente resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que, de forma expresa se responda a la petición de acceso, esta podrá entenderse desestimada.
- 4. Si la resolución fuera estimatoria, se dejará constancia de dicho acceso en el expediente.
- 5. El derecho de acceso llevará consigo el de obtener copia de los documentos cuyo examen sea autorizado, en los términos previstos en el artículo siguiente.
- 6. Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con las especificaciones y garantías que se determinen y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 7. Obtención de copias y de certificaciones tributarias.

- 1. El obligado tributario podrá obtener a su costa, previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria antes citado, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario.
- 2. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el número 4 del referido artículo 99, se denegará la obtención de copias mediante resolución motivada.
- 3. En aquellos casos en que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente, estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.
- 4. Las copias auténticas de actos dictados por el OAR podrán obtenerse mediante funcionarios habilitados al efecto en las oficinas de atención al ciudadano, que actuarán como oficinas de asistencia en materia de registros, o mediante procesos de actuación administrativa automatizada aprobados y puestos a disposición por la Diputación de Badajoz.

La validez y eficacia de las copias expedidas por el OAR se determinará de conformidad con los artículos 16.5 y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de los hechos relativos a su situación tributaria, así como de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas, de conformidad con el procedimiento descrito en la normativa tributaria.

Los certificados tributarios, incluido el certificado positivo o negativo de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, serán expedidos por el servicio competente en el plazo máximo de veinte días.

Los certificados solicitados por los interesados que pretendan adquirir la titularidad de bienes o de explotaciones y actividades económicas de las deudas sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de los mismos serán expedidos, previa conformidad del titular actual, en el plazo máximo de tres meses.

Los certificados serán enviados al lugar señalado a tal efecto en la solicitud o, en su defecto, al domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante.

Artículo 8. Transparencia: Derecho de acceso a la información pública.

- 1. En los términos de la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como principio general los ciudadanos tienen derecho a acceder a los contenidos o documentos que obren en poder del OAR, relativos a la gestión de los ingresos de derecho público de su competencia.
- 2. Con carácter general, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del OAR.
- 3. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando pueda suponer un perjuicio para:
  - a) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

- b) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- c) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- d) Otras situaciones que se contemplen legalmente.
- 4. Así mismo, cuando la información solicitada contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso solo se podrá autorizar en caso de consentimiento expreso del afectado o si el acceso estuviere amparado por una norma con rango de Ley.
- 5. El OAR, en coordinación con la Oficina de Transparencia de la Diputación Provincial de Badajoz, conocerá de las solicitudes de acceso a la información de su competencia.
- 6. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, si bien podrá expresar los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte resolución.
- 7. En todo lo relativo al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la información, las causas de inadmisión a trámite, el plazo para dictar y notificar la resolución al solicitante y posibles terceros afectados y el sentido del silencio administrativo, se estará a lo establecido en la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en la normativa de desarrollo de la Diputación de Badajoz.

Artículo 9. Comunicaciones y actuaciones de información. Consultas y trámites.

- 1. El OAR informará a los ciudadanos que lo soliciten de los criterios aprobados para aplicar la normativa tributaria. Las solicitudes de información formuladas verbalmente, se responderán de igual forma. Las consultas escritas se ajustarán y tramitarán en la forma establecida en el artículo siguiente.
- 2. Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- 3. Las consultas y trámites que, de forma presencial, los ciudadanos realicen en las dependencias de los distintos servicios y oficinas del OAR, se llevarán a cabo a través del sistema de cita previa de acuerdo con la Carta de Servicios aprobada por el órgano competente del OAR.
- 4. De igual forma, las consultas y trámites por vía telefónica y telemática, se adecuarán a las normas compromisos establecidos en la Carta de Servicios antes mencionada.

Artículo 10. Consultas tributarias escritas. Definición y efectos.

- 1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados tributarios podrán formular al OAR consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
- 2. Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo máximo de seis meses desde su presentación.
- 3. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrán efectos vinculantes para el OAR. Los criterios expresados en la mencionada contestación se aplicarán al consultante y a otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellos objeto de consulta.
- 4. La presentación de consultas tributarias de las que quede constancia escrita interrumpirán los plazos de prescripción pero no los establecidos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 11. Protección de datos de carácter personal.

- 1. Los datos aportados por los ciudadanos así como los obtenidos de oficio por el OAR podrán ser incorporados a los ficheros y las bases de datos gestionadas por este quedando dichos datos bajo la salvaguarda del deber de custodia que establecen la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, particularmente, la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 2. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal con las limitaciones que la misma establece en relación a los datos de carácter personal, fiscal o tributario que figuren en los ficheros responsabilidad del OAR.

#### Capítulo II Identificación y firma electrónica

Artículo 12. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento. Identificación electrónica

- 1. El OAR está obligado a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente.
- 2. Los interesados podrán también identificarse electrónicamente ante el OAR empleando cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad de forma suficiente en atención al nivel de seguridad exigido para la actuación de que se trate, en los términos establecidos por la legislación aplicable y, en particular, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- 3. A estos efectos, serán admitidos los sistemas de identificación electrónica aceptados por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.
- 4. El uso de cualquier sistema de identificación electrónica deberá ser gratuito para el OAR, y cumplir las normas de interoperabilidad nacionales y de la Unión Europea.
- 5. El OAR podrá expedir y gestionar su propio sistema de claves concertadas, mediante Decreto de Presidencia de la Diputación de Badajoz, en la que se regularán los términos y condiciones para su uso, debiendo dar cumplimiento, en función del nivel de seguridad que garantice, a lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad.
- 6. El OAR dará publicidad, en el Punto de acceso general de la Diputación Provincial de Badajoz y en el portal web del OAR, a los sistemas de identificación electrónica admitidos.

Artículo 13. Firma o sello electrónico. Reglas generales.

- 1. Cuando resulte legalmente exigible, los interesados podrán firmar electrónicamente empleando cualquier medio de identificación electrónica, así como cualquier medio previsto en la legislación de servicios de confianza, siempre que el mismo permita acreditar electrónicamente la autenticidad de su voluntad y consentimiento de forma suficiente en atención al nivel de seguridad exigido para la actuación de que se trate, en los términos establecidos por la legislación aplicable y, en particular, en el Esquema Nacional de Seguridad.
- 2. El uso de cualquier sistema de confianza deberá ser gratuito para la el OAR, y cumplir las normas de interoperabilidad nacionales y de la Unión Europea.
- 3. El OAR no exigirá, en ningún caso, el uso de un sistema de firma o sello electrónico con un nivel de garantía superior a la firma o sello electrónico cualificado.
- 4. El OAR dará publicidad, en el Punto de acceso general de la Diputación Provincial de Badajoz y en el portal web del OAR, a los sistemas de firma electrónica admitidos para cada uno de las actuaciones.
- 5. En cumplimiento del deber establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, el OAR actúa como centro registrador de certificado digital de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, posibilitando a los ciudadanos la obtención de un certificado digital para la realización de trámites que las Administraciones Públicas ofrecen vía Internet, así como del propio OAR y de la Diputación de Badajoz a través de la Sede Electrónica y de la Oficina Virtual del OAR con objeto de facilitar a aquellos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 14. Sistemas de identificación y firma electrónica de las personas físicas.

1. Las personas físicas podrán emplear, para identificarse y firmar electrónicamente, el sistema de claves concertadas Cl@ve, de la Administración General del Estado, en sus tres modalidades de uso: Cl@ve ocasional (Cl@ve PIN), Cl@ve permanente y Cl@ve firma.

El uso de estos sistemas de identificación y firma se regirá por lo que disponga el órgano titular de su expedición y gestión, así como por la política de identificación y firma electrónica de la Diputación de Badajoz, en los términos de la adhesión.

2. El OAR admitirá, adicionalmente, los sistemas basados en certificados electrónicos cualificados expedidos a personas físicas representantes de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, cuando los mismos sean conformes con lo establecido en la Política de firma electrónica y certificados de la Diputación de Badajoz.

En este caso, la representación quedará plenamente acreditada, a los efectos legales oportunos.

4. El OAR podrá establecer mecanismos de firma electrónica manuscrita en tableta para su uso, en relaciones presenciales, por las personas físicas.

Dichos mecanismos deberán garantizar, en todo caso, la confidencialidad de los datos de representación de la firma, así como la no reutilización de los mismos por parte del OAR o de terceras personas, y la integridad e inalterabilidad de los datos firmados.

Artículo 15. Sistemas de identificación y firma electrónica de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

- 1. Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica podrán emplear sistemas de identificación y de sello electrónico avanzado basados en certificado electrónico cualificado, o de sello electrónico cualificado, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) número 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, expedidos por prestadores cualificados.
- 2. La admisión del sello electrónico se sujeta a las siguientes condiciones:
  - a) El uso del sello electrónico implica que la actuación se atribuirá directamente a la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica, sin que deba acreditarse la representación.
  - b) El sello electrónico no se podrá sujetar a límites, dentro del conjunto de trámites para los que sea admitido.
  - c) El uso del sello electrónico será alternativo al uso del sistema de firma electrónica de la persona física representante, pudiendo emplearse ambos sistemas, de forma indistinta, a elección del interesado.

Artículo 16. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento.

- 1. Con carácter general, para realizar cualquier actuación ante el OAR, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación descritos anteriormente.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y salvo que la normativa tributaria y otra que sea de aplicación establezca lo contrario, el OAR solo requerirá a los interesados el uso obligatorio de firma para:
  - a) Formular solicitudes.
  - b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
  - c) Interponer recursos.
  - d) Desistir de acciones.
  - e) Renunciar a derechos.

Artículo 17. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

1. Para los interesados que, no estando obligados por ley, soliciten utilizar medios electrónicos, el OAR los asistirá en su uso especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

2. El OAR mantendrá actualizado un registro donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo, que será plenamente interoperable y estará interconectado con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

Capítulo III Interesados en el procedimiento. Presentación de documentos. Cómputo de plazos. Domicilio fiscal

Artículo 18. Capacidad de obrar.

- 1. Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario ante el OAR, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.
- 2. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 19. Interesados y obligados tributarios.

- 1. Tendrán la condición de interesado en los procedimientos administrativos tramitados por el OAR los que la ostenten de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. Además, serán obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 3. Las categorías jurídicas de obligados tributarios, sustitutos, sucesores y responsables que resulten de aplicación a los tributos y a la gestión recaudatoria llevada a cabo en el OAR serán las establecidas en las secciones 1 a 3 del capítulo III, del título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 20. Representación ante el OAR.

- 1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante.
- 2. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.
- 3. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe el OAR para determinados procedimientos.

- 4. Asimismo, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuada por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la Sede Electrónica de la Diputación Provincial de Badajoz o a través de la acreditación de su inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Diputación de Badajoz que, en su caso, se habilite al efecto en cumplimiento de las previsiones recogidas en el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 5. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria se presente por medios telemáticos cualquier documento ante el OAR, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. El OAR podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en este artículo.
- 6. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquel o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

Artículo 21. Presentación de documentos.

- 1. En los términos y de conformidad con la normativa en materia de administración electrónica aprobada por la Diputación de Badajoz, los documentos que los interesados dirijan al OAR podrán presentarse:
  - a) En el registro electrónico de la Diputación de Badajoz, o en cualquier órgano administrativo u Organismo vinculado o dependiente de la misma, así como en los restantes registros electrónicos de los sujetos que comprenden el sector público de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional.

- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- 2. No tendrá la condición de medio válido de presentación de documentos en el OAR los aportados por fax o correo electrónico, por lo que no causarán asiento en el registro general.

Cuando se considere necesario, desde el Servicio receptor se podrá informar al presentador, por correo ordinario, teléfono, fax, o correo electrónico, de los medios de presentación de documentos admitidos por el OAR y de la falta de efectos de su actuación.

- 3. Los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente según el artículo 5 de esta Ordenanza, deberán presentar los documentos y solicitudes dirigidos al OAR a través del Registro Electrónico de Diputación de Badajoz o en cualquier oficina de asistencia en materia de registros.
- 4. El Registro Electrónico General de la Diputación de Badajoz es plenamente interoperable, por lo que los ciudadanos podrán presentar de manera presencial los escritos y documentos en papel dirigidos al OAR o a otras administraciones públicas a través de la "Oficina de Registro Virtual".

En el portal web del OAR y en la Sede Electrónica de la Diputación de Badajoz se hará pública la relación actualizada de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos.

5. Los escritos y documentos en papel presentados de manera presencial ante el OAR serán digitalizados y convertidos en documentos electrónicos, de conformidad con el procedimiento y las garantías previstas en la normativa aplicable, por la oficinas de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por el OAR de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

En todo caso en el portal web del OAR así como en la Sede Electrónica de Diputación de Badajoz figurará para cada uno de los procedimientos administrativos la relación actualizada de formularios, datos y documentos que los interesados deberán aportar en el momento de la presentación de su solicitud en el registro electrónico.

- 6. El OAR no exigirá a los interesados la presentación de:
  - a) Documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario o se especifiquen en esta Ordenanza.
  - b) Documentos que hayan sido elaborados por el propio OAR o la Diputación de Badajoz o por cualquier otra Administración, en este caso siempre y cuando estén disponibles vía intermediación de datos.
  - c) Datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable.
  - d) Datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración en cuyo caso el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos.
- 7. El OAR recabará los documentos y datos necesarios para la iniciación y tramitación del procedimiento administrativo por las distintas administraciones públicas. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal.

Excepcionalmente, si el OAR no pudiera recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.

Artículo 22. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que estas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

2. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

- 3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.
- 4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

- 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- 6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.
- 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el OAR, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

Artículo 23. Cómputo de plazos en los registros.

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , a efectos del cómputo de plazos para la presentación electrónica de documentos en los registros, la Diputación de Badajoz, publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.
- 2. El registro electrónico se regirá, a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la Sede Electrónica de la Diputación provincial de Badajoz, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible.
- 3. En todo caso, su funcionamiento se regirá por las siguientes reglas del citado artículo 31:
  - a) Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.
  - b) A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

- c) El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada administración u organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.
- 4. La determinación del calendario de días inhábiles que se aplicará en el ámbito del OAR, será el establecido por las normas sobre registro electrónico que, en cada momento, dicte la Diputación Provincial de Badajoz.

Artículo 24. Domicilio fiscal.

- 1. De conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el domicilio fiscal será:
  - a) Para las personas físicas, el lugar donde tenga su residencia habitual. Si desarrollan actividades económicas, podrá considerarse domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor volumen de inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; en caso contrario, se entenderá como tal el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección, o subsidiariamente donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán, mediante el empleo de los modelos normalizados, declarar su domicilio fiscal y demás datos personales, comunicar sus variaciones y poner de manifiesto ante el OAR las incorrecciones que, en relación a aquellos, pudieran observar en las comunicaciones recibidas. Los cambios en el domicilio no declarados no producirán efectos frente al OAR, considerándose válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que se tenga constancia.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al OAR.

Los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros así como los funcionarios autorizados por el órgano competente de las entidades delegantes, podrán realizar el trámite de manera electrónica, previa autorización de los interesados.

3. El OAR podrá comprobar y/o rectificar de oficio el domicilio fiscal y demás datos personales declarados por los obligados tributarios de conformidad con la normativa tributaria en relación con el ejercicio de las competencias que le son propias, consultando para ello las bases de datos de otras Administraciones, entre otras, del Padrón Municipal de Habitantes y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, los funcionarios autorizados por el órgano competente de las entidades delegantes podrán comprobar y/o rectificar de oficio el domicilio fiscal y demás datos personales declarados por los obligados tributarios, acompañando la justificación y antecedentes que fuesen necesarios en cada caso.

Las consultas, informes y antecedentes se incorporarán al expediente de comprobación y/o rectificación.

Los datos relativos al domicilio fiscal que aporte el obligado tributario o su representante a través de cualquiera de las formas de comunicación-declaración previstas en la presente Ordenanza y en las leyes tributarias y administrativas aplicables podrán ser incorporados de oficio a las bases de datos del OAR y sustituir a los de más antigüedad de los que ya se tuviera constancia. En todo caso el domicilio fiscal de los obligados tributarios será único.

Capítulo IV. Especialidades del procedimiento administrativo en materia tributaria

Artículo 25. Iniciación y desarrollo.

- 1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
- El OAR podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. El OAR pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.
- 2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.
- 3. Si alguno de los sujetos obligados a relacionarse con el OAR por medios electrónicos a los que hace referencia el artículo 4.2 presenta su solicitud presencialmente, el OAR requerirá al mismo para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.
- 4. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.
- 5. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.
- 6. Las actuaciones del OAR se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.
- 7. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales el OAR notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.
- 8. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Artículo 26. Terminación de los procedimientos.

- 1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.
- 2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por el OAR en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Artículo 27. Desistimiento y caducidad.

- 1. Cuando el OAR considere que los interesados deben cumplimentar determinados trámites que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en su conocimiento, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos. A los interesados que no cumplimenten el trámite citado se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.
- 2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, el OAR le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.
- 3. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.
- 4. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo fijado en el apartado 3 del artículo siguiente sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.
- 5. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a este los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Artículo 28. Obligación de resolver, motivación y plazo.

- 1. El OAR está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:
  - a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.
  - b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que el OAR declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, estará obligado a contestar a su petición.

- 2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.
- 3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. El plazo se contará:
  - a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
  - b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al OAR, y los períodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en la ley, no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Artículo 29. Efectos del silencio administrativo.

- 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que el OAR debe dictar.
- 2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:
  - a) resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.
  - b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.
  - c) resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.
  - d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.
  - e) Otros supuestos previstos legalmente.
- 3. También se entenderá desestimada la solicitud de devolución de ingresos indebidos en el plazo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.
- 4. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.
- 5. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.
- 6. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

#### Capítulo V. Notificaciones

Artículo 30. Notificaciones de liquidaciones tributarias.

- 1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios de conformidad a la normativa tributaria y en los términos que se recogen en los artículos siguientes.
- 2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
  - a) La identificación del obligado tributario.
  - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
  - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.
- 3. En los tributos y precios públicos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan coincidiendo con la exposición pública de padrones.
- 4. El OAR no practicará notificación individual cuando se produzcan modificaciones en la base imponible con motivo de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes o modificaciones en los tipos impositivos aprobadas en las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras.
- 5. El OAR pondrá a disposición de los interesados, que así lo soliciten, un sistema de alertas vía correo electrónico o dispositivo móvil, para el aviso de los periodos de pago.

Artículo 31. Notificación de resoluciones y actos del OAR.

- 1. El régimen de notificaciones de las resoluciones y actos que dicte el OAR en el ejercicio de sus competencias será el previsto en las normas administrativas generales, en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades establecidas para las notificaciones en materia tributaria en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las que se recogen en esta Ordenanza en los artículos siguientes.
- 2. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
- 3. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Diputación de Badajoz, en la dirección https://sede.dip-badajoz.es/ (https://sede.dip-badajoz.es/) o en la dirección electrónica habilitada.

Artículo 32. Condiciones generales para la práctica de notificaciones.

- 1. Las notificaciones que el OAR dirija a los interesados se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a relacionarse electrónicamente.
- 2. El OAR podrá practicar las notificaciones por medios no electrónicos:
  - a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas del OAR o en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
  - b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público.
- 3. Los interesados, personas físicas no obligadas, podrán elegir en todo momento si se comunican con el OAR por medios electrónicos y podrá ser modificado por aquellas en cualquier momento. Para ello el OAR pondrá a su disposición los modelos normalizados que se establezcan al efecto.

Cuando el interesado acceda al contenido de la notificación en la Sede Electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones puedan realizarse a través de medios electrónicos.

Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación aquella que se hubiera producido en primer lugar.

4. En todo caso, los dispositivos electrónicos y/o dirección de correo electrónico que el interesado comunique al OAR servirán para el aviso de envíos de notificaciones pero no para la práctica de las mismas. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

- 5. En los procedimientos iniciados de oficio por el OAR se podrá recabar mediante consulta a las bases de datos pertinentes, y a los solos efectos de su iniciación, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal de Habitantes o en el censo de obligados tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- 6. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Artículo 33. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se notificarán a través de la dirección electrónica habilitada única y mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Diputación de Badajoz, en los términos que se disponga la normativa en materia de administración electrónica aprobada por la Diputación de Badajoz.

Los interesados también podrán acceder a las notificaciones desde el punto de acceso general electrónico de la administración, que funcionará como un portal de acceso.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, con los efectos previstos en el punto 6 del artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 34. Práctica de las notificaciones en papel.

- 1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel se pondrán a disposición del interesado en la Sede Electrónica de Diputación de Badajoz para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria a través de la Oficina Virtual del OAR, mediante los sistemas de identificación electrónicos que en cada caso se indiquen en la misma.
- 2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 36 de esta Ordenanza.
- 3. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado o su representante.

Artículo 35. Lugar de práctica y personas legitimadas para recibir notificaciones en materia tributaria.

- 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
- 2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.
- 3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

Artículo 36. Notificación infructuosa. Notificación por comparecencia.

1. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, el OAR podrá publicar el anuncio en otros medios y/o utilizar otras formas complementarias que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

4. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

Título III. Normas sobre gestión tributaria

Capítulo I. Gestión de tributos

Sección 1.ª. Tributos de vencimiento periódico

Artículo 37. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- 1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará a partir del padrón del ejercicio anterior al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y todas aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el OAR o el Ayuntamiento, en los términos convenidos con el Catastro.
- 2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente.
- 3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones que se produzcan en los bienes siempre que tengan trascendencia en la liquidación de este impuesto, excepto en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando los Ayuntamientos hubieran acordado acogerse al procedimiento de comunicaciones con la Dirección General de Catastro.
  - b) Cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate.
- 4. A los efectos previstos en el apartado anterior, el OAR convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad en los supuestos de compraventa de inmuebles el procedimiento más idóneo en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de titularidad de los inmuebles.

En particular, podrá establecerse el acceso periódico y regular de los funcionarios autorizados al Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado como medio de conocer las transmisiones de inmuebles ubicados en los municipios gestionados formalizadas en cualquier notaría de España.

5. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para modificar la titularidad en el censo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- 6. En la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se observarán las siguientes prescripciones:
  - a) El OAR emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.
  - b) Cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Las solicitudes de división de la cuota por porcentajes, cuando concurran varios titulares catastrales pero con distintos derechos (usufructuarios, nudos propietarios y propietarios), y los usufructuarios lo sean por pequeñas proporciones del inmueble, serán resueltas atendiendo a las circunstancias e intereses de los interesados, en virtud de la existencia de un derecho de concurrencia en el hecho imponible, conforme a lo dispuesto por el artículo 35.7 y al principio de capacidad económica previstos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Una vez aceptada por el OAR la solicitud de división de cuota, tendrá efectividad en el ejercicio en el cual se acuerde la división, siempre y cuando la liquidación no haya adquirido firmeza. En caso contrario se incorporarán al padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

Las solicitudes de división o agrupación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se resolverán en el plazo de seis meses, trascurrido el cual se entenderá desestimada dicha solicitud.

Por razones de eficacia y de economía y en base al artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a tres euros.

- c) En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.
- 7. El OAR podrá facilitar a los Notarios y Registradores de la propiedad certificación de las deudas pendientes por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al bien que se desea transmitir, todo ello en orden a formular la advertencia, prevista en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los particulares interesados o que demuestren un interés legítimo podrán solicitar certificación sobre la existencia de deudas por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como el certificado acreditativo de la referencia catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se encuentren situados en los municipios que han delegado en la Diputación de Badajoz las facultades de gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos del artículo 7 de esta Ordenanza.

Los certificados expedidos reproducirán los datos existentes en el padrón catastral anual del impuesto en los términos establecidos en los acuerdos de delegación de funciones adoptadas por el Gerente Regional del Catastro de Badajoz a los efectos previstos en los artículos 38 a 49 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario sobre la constancia documental de la referencia catastral.

8. La base liquidable se fijará por el Catastro en los procedimientos de valoración colectiva.

Los Ayuntamientos, previa comunicación realizada a la Dirección General de Catastro, podrán determinar la base liquidable como consecuencia de la tramitación de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, corrección de discrepancias e inspección catastral, según lo previsto en el artículo 77.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

9. Para determinar la cuota tributaria se aplicará el coeficiente de actualización de los valores catastrales cuando proceda, así como los beneficios fiscales y los tipos impositivos fijados legalmente o en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

No será necesario proceder a la notificación individualizada de las variaciones de cuotas resultantes de la modificación de los elementos regulados en este apartado.

Artículo 38. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- 1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará a partir del padrón del año anterior incorporando las altas y el resto de modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.
- 2. El Impuesto se liquidará al sujeto pasivo que figure inscrito como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, excepto cuando acredite fehacientemente que el día primero del ejercicio el vehículo no era de su propiedad. Para el supuesto en que el vendedor acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas al transmitente por el Reglamento General de Vehículos podrá solicitar la anulación de la liquidación girada al mismo.
- 3. Para determinar la deuda tributaria que constará en el padrón, se tendrá en cuenta el coeficiente de incremento aprobado por el Ayuntamiento y que figure en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal a aplicar sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 4. A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los cuales hace referencia el mencionado artículo 95, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y que figure en la tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características del vehículo.
- 5. No será necesario proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas.
- 6. El impuesto se exigirá en régimen de declaración-liquidación en el caso de primera adquisición de los vehículos, debiéndose acreditar el pago ante la Jefatura provincial de Tráfico, con carácter previo a la matriculación del mismo. Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando esta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.

Se establece el régimen de autoliquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria para la tramitación y presentación por medios telemáticos, en el caso de nuevas matriculaciones de vehículos.

7. El OAR comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico los recibos impagados al efecto de que no se tramite el cambio de titularidad de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. No obstante, cuando se presente ante la Jefatura provincial de Tráfico el justificante acreditativo del pago de la deuda, se podrá efectuar el cambio de titularidad.

Artículo 39. Impuesto sobre Actividades Económicas.

- 1. El OAR llevará a cabo todas las funciones necesarias para la formación y mantenimiento de la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que dispone la normativa de aplicación, en los supuestos en que la Diputación ostente las competencias de gestión censal y tributaria del Impuesto sobre actividades económicas en virtud de las respectivas delegaciones efectuadas por el Estado y los Ayuntamientos.
- 2. La formación de la matrícula se llevará a cabo a partir de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando estén obligados a hacerlas, y de los datos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según los procedimientos y términos establecidos reglamentariamente.

Cuando los contribuyentes deban presentar declaraciones por el Impuesto sobre Actividades Económicas, podrán obtener la asistencia material y técnica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en las oficinas del OAR. Las declaraciones de alta, variación o cese en la actividad deberán presentarse en los plazos previstos en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se exigirá en régimen de declaración-liquidación en el caso de declaraciones de alta por inicio de actividad o declaraciones complementarias de los grupos 833 y 965 de la sección 1.ª de las tarifas.

- 3. La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- 4. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada.
- 5. El OAR intercambiará con la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos con trascendencia para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, conocidos en base a declaraciones presentadas en ambas administraciones o resultantes de actuaciones de gestión y de inspección tributarias llevadas a cabo por las mismas.
- 6. El OAR, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, una vez elaborada la matrícula procederá a remitirla a los Ayuntamientos

para su exposición al público, quedando encargado además de publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

Artículo 40. Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

- 1. En los supuestos en que el OAR, en virtud de delegación aprobada por los Ayuntamientos, ostente las competencias de gestión tributaria del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en su modalidad de aprovechamiento de cotos de caza y pesca, confeccionará el preceptivo padrón fiscal de conformidad con los datos facilitados por la Comunidad Autónoma de Extremadura, practicando las liquidaciones que correspondan para su ingreso directo en la forma y plazos señalados en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 2. La cuota tributaria resultante de este impuesto podrá ser deducida en su totalidad del Impuesto de Caza establecido por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 41. Tasas.

- 1. Los padrones se elaborarán a partir del padrón del ejercicio anterior incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal y también otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que sean conocidas por el OAR o por el Ayuntamiento. Estas variaciones no requerirán notificación individualizada.
- 2. Se establece el régimen de declaración-liquidación en la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadores, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros de interés general, salvo que en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal se prevea el régimen de autoliquidación.

Artículo 42. Calendario fiscal.

- 1. El Consejo Rector del OAR aprobará el calendario general de los períodos de pago de los tributos de vencimiento periódico de los Ayuntamientos y otras entidades de derecho público que hayan delegado las funciones de gestión y recaudación tributarias a favor del OAR que, con carácter general, será coincidente con el de ejercicios anteriores.
- 2. El calendario fiscal estará a disposición de los contribuyentes en el portal web del OAR, y se publicará, en su caso, en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del artículo 45.

Artículo 43. Aprobación de padrones.

- 1. Los padrones se elaborarán y serán aprobados por el OAR que haciendo uso de medios electrónicos los pondrá a disposición de los Ayuntamientos para su seguimiento y contabilización.
- 2. Al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la Ley y en las correspondientes Ordenanzas fiscales municipales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente.
- 3. Atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos, en base al artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y sin perjuicio de las cuotas mínimas declaradas exentas por los Ayuntamientos en sus Ordenanzas fiscales, el OAR no emitirá liquidaciones cuya cuota resultante sea inferior a tres euros por recibo.

Artículo 44. Exposición pública de padrones.

- 1. El OAR procederá a la exposición pública de padrones en los supuestos en que los Ayuntamientos hayan delegado en la Diputación de Badajoz la notificación colectiva de los tributos de vencimiento periódico.
- 2. La comunicación de la apertura del plazo de exposición de padrones se llevará a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia junto al anuncio de cobranza y en el portal web del OAR.

- 3. El plazo de exposición pública de los padrones será de un mes a partir del primer día del período de pago. Durante dicho plazo, los interesados podrán consultar los datos del padrón haciendo uso de medios electrónicos accediendo a través del portal web del OAR. Dicha consulta también se podrá realizar de forma presencial en las oficinas del OAR o del Ayuntamiento.
- 4. Transcurrido el período de exposición pública de los padrones establecido en el apartado 2, el OAR expedirá el correspondiente certificado acreditativo de la efectividad temporal del plazo de exposición pública de los padrones.

Artículo 45. Anuncio de cobranza.

- 1. El anuncio del calendario fiscal en los casos de tributos de vencimiento periódico regulado en el artículo 42 podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la apertura de la exposición pública de padrones, la función de publicar de forma colectiva el anuncio de cobranza con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos del artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en el portal web del OAR.
- 2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
  - a) El plazo de ingreso.
  - b) Los medios de pago.
  - c) Los lugares, días y horas de ingreso.
  - d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- 3. Para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, el OAR podrá enviar además un documento de pago al domicilio fiscal que le conste o mediante comunicación electrónica en el caso de que lo solicite expresamente.

Artículo 46. Liquidaciones de vencimiento singular y autoliquidaciones.

- 1. En relación con los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de vencimiento singular en estos casos:
  - a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
  - b) Cuando el OAR o la entidad delegante conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
  - c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.
- 2. En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo V del título II de esta Ordenanza.
- 3. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 4. Se exigirán en régimen de autoliquidación dichos tributos cuando así lo hayan establecido las correspondientes Ordenanzas fiscales municipales. El OAR pondrá a disposición de los contribuyentes la posibilidad de su presentación telemática y del pago por medios electrónicos de las cuotas así liquidadas.

La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sección 2.ª. De vencimiento no periódico

Artículo 47. Práctica de liquidaciones.

- 1. En los términos regulados en las correspondientes Ordenanzas fiscales municipales y mediante la aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de vencimiento singular cuando no se haya establecido el régimen de autoliquidación y el OAR o el Ayuntamiento tengan conocimiento de la existencia de hechos imponibles de los siguientes tributos:
  - a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
  - b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
  - c) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
  - d) Tasas en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.
- 2. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores serán practicadas por el OAR cuando el Ayuntamiento haya delegado tales competencias.
- 3. Cuando, dentro del procedimiento de comprobación limitada, los datos en poder del OAR sean suficientes para formular propuesta de liquidación, se notificará dicha propuesta para que el interesado alegue lo que convenga a su derecho. Vistas las alegaciones, podrá practicarse liquidación provisional.
- 4. Atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos y en base al artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el OAR no practicará liquidaciones cuya cuota resultante sea inferior a tres euros.

Artículo 48. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1. Con carácter general, se establece el régimen de declaración-liquidación por el sujeto pasivo en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuando se haya delegado las competencias de gestión en la Diputación de Badajoz.

La declaración se presentará en los plazos siguientes, contados desde la fecha en que se produzca el devengo del tributo de conformidad con el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- a) Cuando se trate de actos "inter-vivos" el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 2. Los sujetos pasivos, con carácter general, están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los plazos previstos en el apartado anterior, excepto cuando autoricen a los notarios a comunicar al OAR el hecho imponible y a que remitan a través de su Sede Electrónica el documento público que origina la transmisión.
- 3. En los supuestos en los que un bien inmueble, pese a poseer naturaleza urbana, no tuviera fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, o si lo tuviera, no concuerde con el de la finca realmente transmitida a consecuencia de estar afectado por alteraciones no reflejadas en el Catastro, los obligados tributarios habrán de presentar la correspondiente declaración de la transmisión al objeto de que, en el momento procedente, el OAR practique la liquidación provisional, a la cual hace referencia el apartado 4.b) de este artículo.
- 4. Cuando, dentro de los plazos señalados en el apartado 1 del presente artículo, los sujetos pasivos o sus representantes no hayan presentado la declaración, se derivarán los efectos siguientes:
  - a) Se podrá sancionar a los sujetos pasivos, conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
  - b) Si el OAR tiene conocimiento cierto de la transmisión de un bien inmueble que ha originado el devengo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la comunicación del adquirente o de los notarios en los términos previsto en los apartados 6 y 7 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá practicarse la liquidación provisional a que se refiere los artículos 128 a 130 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación.
- 5. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se podrá presentar una declaración por la totalidad de la cuota a nombre de cualquiera de ellas, siempre y cuando se manifieste la conformidad de todos los obligados tributarios, o tantas declaraciones como sujetos pasivos haya.

Artículo 49. Autoliquidación de otros tributos.

- 1. Se exigirán en régimen de autoliquidación dichos tributos, cuando así lo hayan establecido las correspondientes Ordenanzas fiscales municipales. El OAR pondrá a disposición de los contribuyentes la posibilidad de su presentación telemática y del pago por medios electrónicos de las cuotas así liquidadas.
- 2. La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Sección 3.ª. De los beneficios fiscales

Artículo 50. Solicitud y tramitación.

- 1. Corresponderá al OAR la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando tales facultades hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.
- 2. La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.
- 3. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al órgano competente acompañada de la documentación requerida en la normativa reguladora del beneficio solicitado y que con carácter de información general constará en el portal web del OAR.

Si no media oposición del interesado, el OAR podrá comprobar de oficio los requisitos para el disfrute del beneficio fiscal solicitado haciendo uso de las plataformas telemáticas de intermediación de datos cuando sea posible y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado.

En los supuestos, concretamente relativos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los que conste al OAR el cumplimiento de las prescripciones legales de cada beneficio fiscal por figurar la información en las bases de datos propias o a las que se tenga acceso, podrá ser concedido de oficio sin necesidad de que el interesado lo solicite.

Asimismo, con carácter previo a la concesión o denegación del beneficio fiscal, cuando sea necesario conocer o evaluar determinadas condiciones o situaciones relativas al objeto o al obligado tributarios respecto a los cuales el Ayuntamiento tenga datos relevantes, se solicitará informe al mismo.

- 4. Con carácter general, la solicitud no tendrá carácter retroactivo. No obstante, podrán aplicarse en el propio ejercicio en el que se solicitan siempre que la solicitud se formule antes de que la liquidación sea firme y consentida y concurran en la fecha de devengo los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.
- 5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
- 6. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.
- 7. El OAR podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al disfrute del beneficio fiscal, procediendo a su revisión en caso de detectarse modificaciones que alteren la situación inicial, así como para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales cuando llegue su término de disfrute, de conformidad con la normativa tributaria.

#### Sección 4.ª. Procedimientos de gestión tributaria

Artículo 51. Derecho a comprobar e investigar.

- 1. El OAR podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores, y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables. En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos realizados en periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción del derecho para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación.
- 2. La calificación realizada por el OAR en los procedimientos de comprobación e investigación extenderá sus efectos respecto de las que no se hubiese producido la prescripción para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación.

3. Los actos de reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras tendrán carácter provisional. El OAR podrá comprobar posteriormente la concurrencia de tales condiciones y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales.

Artículo 52. Procedimiento de liquidación.

- 1. Cuando el OAR posea los datos para la cuantificación de la obligación tributaria conforme a lo previsto en las correspondientes Ordenanzas fiscales municipales vigentes en el momento del devengo de los tributos, practicará la liquidación que será notificada a los obligados tributarios en la forma regulada en el capítulo V del título II de esta Ordenanza de conformidad a lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
- 3. Tendrán la consideración de definitivas:
  - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
  - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales.

4. Las liquidaciones que no se hayan impugnado en el plazo legalmente previsto para formular recurso de reposición, tendrán el carácter de firmes y consentidas.

Asimismo, serán firmes en vía administrativa aquellas liquidaciones cuyo recurso administrativo haya sido desestimado y no se haya recurrido en vía jurisdiccional la resolución del OAR.

Artículo 53. Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

- 1. Sin perjuicio de lo que prevé el apartado 6 de este artículo, con carácter general la solicitud de rectificación solo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el OAR haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.
- 2. Cuando el OAR haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada modificando aquella por motivo distinto del que origina la solicitud del obligado tributario, considerándose que concurre motivo distinto, cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante liquidación provisional.
- 3. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, se comprobará la realidad del ingreso y su falta de devolución o deducción anterior, la procedencia de su devolución, el titular del derecho o beneficiario de la devolución de la cuantía de la misma.
- 4. Cuando la rectificación de la autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo, se abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda si han transcurrido seis meses sin que se haya ordenado el pago por causa imputable al OAR. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si este hubiese terminado, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.
- 5. Si se solicita la rectificación de una autoliquidación relacionada con una obligación tributaria imputable a un ejercicio ya prescrito, que ha sido objeto del procedimiento de comprobación e investigación del OAR, deberá ser resuelta la solicitud cuando se alegue por el interesado que se debe producir una tributación distinta como consecuencia de la aplicación de los criterios en que se fundamente la regularización de la obligación con la que está relacionada la autoliquidación que se solicita rectificar.
- 6. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

En particular, al amparo del artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se desestimarán las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones basadas en el exclusivo motivo de conocer una sentencia anulatoria de la correspondiente Ordenanza fiscal municipal, a cuyo amparo se formuló y presentó la correspondiente autoliquidación.

7. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 54. Procedimiento de verificación de datos.

- 1. Cuando la normativa de los tributos cuya gestión haya sido delegada en el OAR de la Diputación de Badajoz exija la presentación de declaraciones o autoliquidaciones por parte del obligado tributario, el OAR le podrá requerir para que aclare o justifique los datos que haya hecho constar, iniciando el procedimiento de verificación de datos regulado en los artículos 131 a 133 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. La verificación de datos no impedirá la comprobación posterior del objeto de esta.

Artículo 55. Procedimiento de comprobación limitada.

1. El OAR podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria en relación a cualquiera de los tributos cuya gestión haya sido delegada en la Diputación.

Entre otros supuestos, se iniciará este procedimiento cuando el OAR tenga constancia de la realización del hecho imponible y el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración o autoliquidación o cuando habiéndolas presentado es necesario comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.

- 2. En este procedimiento únicamente se podrá realizar el examen de los datos consignados por los obligados en sus declaraciones, de los justificantes presentados o que se requieran al efecto, de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria, de los registros, libros o documentos exigidos por la normativa tributaria, excepto la contabilidad mercantil, aunque se podrá solicitar el libro diario simplificado si se ha hecho servir como registro fiscal, y de las facturas u otros documentos que sean el soporte de las anotaciones de las operaciones a los registros oficiales. Además, se podrá requerir a terceros para que faciliten la información que han de suministrar con carácter general o para que ratifiquen la facilitada anteriormente, excepto que se trate de información sobre movimientos financieros.
- 3. Dictada resolución en el procedimiento de comprobación limitada en la cual se apruebe una liquidación provisional o se recoja manifestación expresa de que no es procedente regularizar la situación tributaria, no será posible efectuar una nueva regularización del objeto comprobado, excepto que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones diferentes de las ya realizadas.

Capítulo II. Gestión de créditos no tributarios

Sección 1.ª. Precios públicos

Artículo 56. Establecimiento y recaudación de precios públicos.

- 1. En el ámbito y con el alcance de las correspondientes delegaciones el OAR recaudará los precios públicos establecidos por las entidades delegantes según lo establecido en este artículo.
- 2. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios o realización de actividades que les afectan o interesan.
- 3. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Sección 2.ª. Multas de tráfico

Artículo 57. Denuncias.

- 1. En los procedimientos iniciados por el órgano sancionador municipal competente a consecuencia de presuntas infracciones a los preceptos del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por la respectiva Corporación municipal.
- 2. El Ayuntamiento dará traslado al OAR, mediante soporte informático u otros medios telemáticos que se puedan instrumentar, de los datos identificativos de las denuncias, de conformidad con lo que prevé el artículo 87.2 del citado texto legal. Asimismo, se hará constar si se detuvo al denunciado o, contrariamente, las circunstancias concretas que lo impidieron, y se indicará si se practicó la notificación personal en el acto.
- 3. El OAR procesará la información obtenida del Ayuntamiento, completándola con los datos necesarios, relativos al titular y vehículo, para confeccionar la notificación de denuncia.
- 4. En la notificación de la denuncia al titular se advertirá que si no era el conductor del vehículo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al OAR o al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de veinte días naturales de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.1 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como falta muy grave, según establece el artículo 77 j) del citado texto legal, con el doble del importe inicial en el caso de que la infracción original fuera leve y con el triple en el caso de que fuera grave o muy grave.

Artículo 58. Notificación de las denuncias.

1. La notificación de las denuncias que no se realice en el acto al denunciado podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las denuncias y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se notificarán en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiera indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio de notificaciones que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

- El OAR practicará las notificaciones por medios electrónicos al interesado, que no tenga asignada una Dirección Electrónica Vial, si es una persona física y lo ha solicitado voluntariamente. Tratándose de alguno de los obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración, la notificación se practicará en todo caso por medios electrónicos.
- 2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
- Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.
- 3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, para la notificación practicada en papel que resultase infructuosa y fuese devuelta por el servicio de Correos consignando los motivos "desconocido" o "dirección incorrecta", se intentará un segundo o ulterior intento al domicilio de notificaciones que figure en la base de datos del OAR siempre y cuando se hayan realizado notificaciones anteriores con resultado positivo en el mismo.

4. Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Artículo 59. Notificaciones en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE).

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio de notificaciones que figure en los registros del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, en el domicilio que figure en la base de datos del Organismo Autónomo de Recaudación, se practicarán en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que esta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Artículo 60. Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 61. Procedimiento sancionador abreviado.

- 1. Si se realiza el pago de la multa en el acto de la denuncia, o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:
  - a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
  - b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
  - c) La terminación el procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
  - d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo únicamente recurrible ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
  - El plazo para presentar el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en tuvo lugar el pago de la multa.
  - e) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- 2. El procedimiento abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77 h), j), n), ñ), o), p), q) y r), Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 62. Procedimiento sancionador ordinario.

- 1. El interesado, cuando no haya pagado la multa, dispondrá de veinte días naturales para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.
- 2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquellas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.
- 3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar del Ayuntamiento para que dicte la resolución que proceda.
- 4. Cuando no se hubiera detenido el vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar el conductor responsable de la infracción.

Esta identificación se podrá efectuar, bien de forma telemática a través del portal web del OAR, mediante la indicación del número del documento de identidad del titular y el número de localizador que se encuentra en la notificación de la denuncia y que es único para cada una de ellas, bien por cualquier medio previsto en la Ley y que permita identificar al conductor de manera fehaciente.

- 5. En el caso de multas por infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no presenta alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.
- 6. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

7. Recaída la resolución sancionadora, esta podrá ser recurrida por el interesado mediante la interposición del recurso de reposición de carácter potestativo ante el órgano sancionador competente del Ayuntamiento que la dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación que deberá presentarse en alguna de las formas relacionadas en el artículo 21 de esta Ordenanza.

Artículo 63. Pago de las multas.

- 1. Tanto el pago de las multas con el importe reducido, dentro de los veinte días naturales contados desde el siguiente a la notificación de la denuncia, como el pago del importe total en los quince días naturales siguientes a la fecha de su firmeza, podrán realizarse mediante abono en cualquier entidad colaboradora con el documento de pago facilitado, o mediante el ingreso en metálico en la cuenta del OAR habilitada al efecto cuando no se disponga de documento de pago, o utilizando medios electrónicos, informáticos y telemáticos consistentes en el pago on-line en la pasarela de pagos, la banca electrónica, el pago con tarjeta u otros que se dispongan, accediendo a través del portal web del OAR donde figurarán los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan en cada caso.
- 2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el punto anterior para cuando la sanción es firme, sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio y se devengarán los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 91 de esta Ordenanza sobre el importe nominal de la multa, y los intereses de demora.
- 3. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa, excepto en los siguientes supuestos:
  - a) Robo u otro uso que acredite que el vehículo fue utilizado en contra de la voluntad del titular.
  - b) Cuando el titular sea un empresa de alquiler sin conductor.
  - c) Cuando el vehículo tenga asignado un arrendatario a largo plazo, o un conductor habitual; en estos casos, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario o el conductor habitual.

Artículo 64. Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones leves es de tres meses y de seis meses para las infracciones graves y muy graves tal y como prevé el artículo 112.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción empezará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o está encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de conformidad con la presente Ordenanza.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho del OAR para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

Sección 3.ª. Otros créditos

Artículo 65. Otros créditos no tributarios.

1. Cuando el Ayuntamiento u otra entidad de derecho público sean titulares de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los apartados anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrán delegar tales funciones en el OAR de la

Diputación de Badajoz, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio o acuerdo de delegación.

2. La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias estará sujeta al previo examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.

Artículo 66. Otras multas y sanciones.

- 1. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística u otras Ordenanzas municipales diferentes de las de tráfico se tramitarán por el procedimiento recaudatorio general con las especialidades contenidas en esta Ordenanza.
- 2. En cuanto a la determinación de los plazos de prescripción, caducidad y demás, se estará a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada una.

Título IV. Normas sobre recaudación

Capítulo I. Aspectos generales

Artículo 67. Principios generales.

Los principios generales de la aplicación de los tributos y la gestión recaudatoria, la interpretación normativa, la relación jurídico-tributaria y las obligaciones que nacen de esta, en el ámbito de actuación del OAR se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a sus normas de desarrollo y a las particularidades establecidas en las presente Ordenanza.

Artículo 68. Órgano de recaudación y facultades del OAR.

- 1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros ingresos de derecho público que haya sido delegada en la Diputación de Badajoz se llevará a cabo por el Organismo Autónomo de Recaudación, en cuanto órgano único de recaudación, de conformidad con el régimen de distribución de competencias interna que prevea en sus estatutos y en su Reglamento orgánico y funcional. Asumirá igualmente la gestión recaudatoria de cualquier ingreso de derecho público propio de la Diputación de Badajoz cuando esta incorpore el crédito al sistema recaudatorio del OAR.
- 2. El OAR, para la realización de los ingresos de Derecho Público que deba percibir por delegación de los Ayuntamientos u otras entidades, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 10 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- 3. Siendo así, las facultades y actuaciones del OAR alcanzan la gestión de tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias hechas a la categoría de tributos.

Capítulo II. La deuda

Artículo 69. La deuda.

- 1. En el ámbito recaudatorio regulado por la presente Ordenanza tendrán la consideración de deudas las de naturaleza tributaria definidas en el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como cualquier otra cantidad pendiente de pago que tenga la consideración de ingreso de derecho público.
- 2. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, formarán parte de la deuda, con naturaleza de obligaciones accesorias, los intereses de demora, el recargo por presentación extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo. Todos ellos se devengarán y exigirán de acuerdo a lo dispuesto en la referida norma legal y en los artículos de esta Ordenanza.

- 3. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
- 4. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión de acto recurrido.

Artículo 70. Formas de extinción de la deuda.

- 1. Serán causas de extinción de la deuda tributaria el pago, la prescripción, la compensación o la condonación en los términos del artículo 59.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la baja en cuenta por insolvencia, cuando esta tenga carácter definitivo.
- 2. El régimen de aplicación de cada una de las causas de extinción de la deuda será el determinado en la normativa tributaria con las particularidades que, en su caso, se establezcan en la presente Ordenanza, concretamente en los supuestos de baja por anulación.

Artículo 71. El pago de la deuda.

- 1. El pago de la deuda podrá efectuarse, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, además de por el obligado al pago, por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, con los efectos extintivos que le son propios.
- El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante el OAR los derechos que corresponden al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones que en otro orden puedan corresponderle.
- 2. El obligado al pago de varias deudas podrán imputar los pagos que realicen a las deudas que libremente determinen. Cuando el pago de la deuda tenga origen en actuaciones de recaudación ejecutiva practicadas por el OAR y el importe obtenido sea insuficiente, se aplicará en primer lugar a la satisfacción de las costas que en su caso se hubieran generado en el procedimiento administrativo de apremio y seguidamente al pago de las deuda más antigua según las reglas contenidas en el artículo 63 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria. Para la determinación de la antigüedad de la deuda se estará a la fecha de exigibilidad de las mismas.
- 3. En los casos de pago parcial este solo tendrá efectos liberatorios sobre la parte pagada continuándose la gestión recaudatoria sobre el resto.
- 4. El pago de las deudas tributarias, así como de las no tributarias, se efectuará en efectivo, siempre en dinero de curso legal, a través de ingresos, transferencias o domiciliaciones en las entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.
- El OAR proporcionará al obligado los datos necesarios o el documento de ingreso que cumpla con los requisitos previstos por el Consejo Superior Bancario para realizar el pago. El OAR no proporcionará datos o entregará documentos o cartas de pago para su ingreso en cuenta a terceras personas, si no media autorización expresa del obligado al pago.

Asimismo, el pago podrá realizarse utilizando medios electrónicos, informáticos y telemáticos consistentes en el pago on-line en la pasarela de pagos, la banca electrónica, el pago con tarjeta u otros que se dispongan, accediendo a través del portal web del OAR donde figurarán los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan en cada caso.

Los pagos realizados por los medios descritos deberán reunir los demás requisitos exigidos en los artículos 33 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 72. Pago mediante domiciliación bancaria.

- 1. Con carácter general, se establece como medio de pago de las deudas referidas a los tributos y demás ingresos de derecho público gestionados por el OAR la domiciliación bancaria.
- 2. El obligado al pago podrá domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, incluidos en padrones, matrículas o listas cobratorias, en cuentas abiertas en entidades de crédito de las que sea titular. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

3. Para ello dirigirán al OAR orden de domiciliación al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro, ya que en otro caso la comunicación surtirá efecto a partir del periodo siguiente, mediante modelo normalizado que deberá presentarse en algunas de las formas contempladas en el artículo 21 de esta Ordenanza, o bien a través de las entidades colaboradoras en la recaudación en el momento de efectuar el pago por recibo en ventanilla.

Los interesados, haciendo uso de los medios de identificación electrónicos definidos en esta Ordenanza, podrán domiciliar el pago de sus tributos a través del portal web del OAR.

- 4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o el OAR disponga expresamente su invalidez por razones justificadas, entre ellas por incumplimiento del compromiso de pago al vencimiento de la obligación tributaria por causas imputables al interesado. En este último caso, el OAR notificará el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.
- 5. La fecha de cargo en cuenta del pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva será publicada junto con el anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del OAR. La fecha de cargo en cuenta del resto de pagos domiciliados se consignará en el acuerdo o resolución notificada al interesado.
- 6. El pago se entenderá realizado en la fecha de cargo en cuenta considerándose como justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito y que incorporará los datos que permitan identificar la deuda que se satisface además de un localizador electrónico para que el interesado pueda, a través del portal web del OAR, tener acceso al documento de pago completo.
- La devolución del adeudo por el interesado solo podrá efectuarse por alguno de los motivos contemplados en la normativa tributaria, no siéndole de aplicación el artículo 34.1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago.
- 7. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso
- 8. Los interesados que domicilien el pago podrán beneficiarse del fraccionamiento de la deuda sin intereses en cuatro plazos, tratándose del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y en dos plazos, si se trata del Impuesto sobre Actividades Económicas. Las condiciones y requisitos figurarán a disposición de los interesados en el portal web del OAR.

Artículo 73. Planes especiales de pago.

- 1. Los interesados en acogerse al plan especial de pago "Planific@", o cualquier otro que se apruebe, deberán tener en cuenta las condiciones y requisitos previos en relación a su solicitud, concesión, efectos y demás que figuren en cada caso publicados en el portal web del OAR, así como en los formularios puestos a disposición de los interesados para su tramitación. En todo caso el contribuyente deberá estar al corriente de pago de todas las deudas por todos los conceptos tributarios o no tributarios cuya gestión recaudatoria se haya encomendado a este organismo y el pago habrá de hacerse necesariamente mediante domiciliación bancaria.
- 2. Consecuencias del incumplimiento: El impago de cualquiera de los plazos, en la forma establecida, determinará la anulación automática del plan. Desde este momento, el OAR dejará de enviar las órdenes de cargo en cuenta de las restantes fracciones y, a partir de entonces, los conceptos incluidos en el plan y no abonados íntegramente pasarán al régimen de cobro general, de manera que si, en el momento del impago, ya hubiese vencido el periodo de cobro voluntario, las deudas o resto de deudas serán exigidas por la vía de apremio en cuanto a la parte no abonada.
- 3. Aplicación de las cuotas y pago de recibos: Los ingresos procedentes de los adeudos en la cuenta del contribuyente se destinarán al pago de los recibos incluidos en el plan según el siguiente orden de prelación: en primer lugar, aquellos recibos con el periodo de cobro voluntario general menos reciente y, a igualdad en los periodos de cobro, aquellos recibos de menor importe.
- 4. Si el contribuyente desea abonar un recibo de entre los incluidos en el plan podrá hacerlo por su importe íntegro con el documento de pago que le facilite el OAR, a través de las entidades bancarias colaboradoras.
- 5. No se admitirá la realización de pagos parciales que el contribuyente quiera imputar de forma complementaria al plan, salvo a requerimiento del OAR y exclusivamente como consecuencia del impago, justificado, de alguna cuota.
- 6. Una vez cobrados por su importe íntegro, el OAR remitirá justificante del pago de los recibos.
- 7. Vigencia: Salvo manifestación expresa o falta de pago de alguna de las cuotas, la solicitud se entiende prorrogada automáticamente en las mismas condiciones para los ejercicios sucesivos.
- 8. La concesión del plan supone la anulación e integración en el mismo de los recibos incluidos en otras formas de pago, en especial el Plan4 (Fraccionamiento del IBI Urbana en 4 plazos domiciliados).

Artículo 74. Aplazamientos y fraccionamientos de pago.

- 1. Cualquier obligado al pago podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de su deuda cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. El régimen general de solicitud, tramitación y resolución de los aplazamientos y fraccionamiento será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.
- 2. Los aplazamientos o fraccionamientos de pago deberán hacerse efectivos exclusivamente a través de domiciliación bancaria. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas:
  - a) Las especificadas en el artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
  - b) Las que lo tengan expresamente prohibido por otras leyes o por la normativa de régimen local.
  - c) Las que correspondan a sanciones de tráfico que se encuentren con los periodos de reducción previstos en la normativa aplicable.
  - d) Aquellas que acuerde el órgano competente y sean debidamente publicadas, al menos, en los Boletines Oficiales que procedan y en las páginas web del OAR y de la Diputación de Badajoz.
- 3. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deuda deberán contener, además de los datos a que refiere el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación, un teléfono móvil y/o correo electrónico a donde se enviarán al interesado las comunicaciones de mero trámite relativas al aplazamiento o fraccionamiento, así como la autorización expresa para recabar datos tributarios y patrimoniales del solicitante a efectos de determinar la situación de dificultad transitoria de pago que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda. Se tramitarán y resolverán conforme a las siguientes reglas:
  - a) El OAR asumirá la tramitación y resolución de las solicitudes que se refieran a deudas gestionadas por el propio OAR, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.
  - b) Cuando la solicitud se refiera a deudas gestionadas directa e inmediatamente por la Diputación de Badajoz se remitirá a la Tesorería de la misma, que asumirá su tramitación y será resuelto por el Diputado delegado del Área Económica según informe propuesta al respecto.
- 4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago tendrá carácter de declaración tributaria, en particular en lo que se refiere a los datos que el obligado al pago o su representante consignen relativos a la identificación y domicilio del mismo.
- 5. Cuando la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento corresponda a un obligado al pago contra el que se siga expediente administrativo de apremio y tenga asignado específicamente un agente instructor, la solicitud se remitirá a este para que informe lo que considere oportuno en orden a la conveniencia de conceder o no lo solicitado. Con carácter general, no se admitirá a trámite ninguna solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que incluya deudas perseguidas en un procedimiento de apremio sobre las cuales haya bienes en proceso de enajenación en los que se ha anunciado públicamente el acuerdo de celebración de subasta.
- 6. Salvo que el solicitante manifieste expresamente otra opción, el pago de la deuda se tramitará en fracciones de periodicidad mensual y alcanzará a la totalidad de la deuda que el obligado tenga pendiente de pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, en el momento de la presentación de la solicitud.
- 7. Cuando un aplazamiento o fraccionamiento se conceda con dispensa de garantía o con una garantía distinta de aval bancario o seguro de caución, los plazos de concesión se ajustarán a la siguiente tabla de referencia:

Tramos de deuda	Plazos máximos
Hasta 300,00 euros	6 meses
Hasta 600,00 euros	9 meses
Hasta 1.000,00 euros	12 meses
Hasta 2.000,00 euros	15 meses
Hasta 4.000,00 euros	18 meses
Hasta 6.000,00 euros	24 meses
Hasta 10.000,00 euros	30 meses
Hasta 15.000,00 euros	40 meses
Hasta 20.000,00 euros	48 meses
Más de 20.000,00 euros	60 meses

Artículo 75. Garantías de la deuda en los aplazamientos y fraccionamientos de pago.

- 1. El régimen general de garantías en los aplazamientos y fraccionamientos de deuda será el establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás concordantes que resulten de aplicación con las particularidades que se regulan en este artículo.
- 2. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía. Tampoco se exigirá garantía en los casos de fraccionamiento en los que la deuda conjunta a fraccionar no supere los treinta mil euros. Cuando se trate de aplazamientos no se pedirá garantía en los casos en que la deuda a aplazar no supere dicho importe, siempre que el aplazamiento se pida por un plazo no superior a seis meses. Si el aplazamiento fuera para deuda de mayor importe o para un plazo superior al referido, será preceptiva la aportación de la garantía correspondiente.
- 3. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.
- 4. Cuando la garantía consista en la aportación de bienes o derechos deberá ir acompañada de la valoración correspondiente, realizada por técnico acreditado. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, quien podrá requerir para ello al auxilio de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos.
- 5. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución no tendrá vencimiento hasta que el órgano competente acuerde su cancelación.
- 6. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que le permita el pago de la deuda o garantizar el fraccionamiento o aplazamiento concedido. Cuando la Administración conozca de oficio estas circunstancia requerirá al obligado al pago para que o abone la totalidad de la deuda o garantice el fraccionamiento o aplazamiento concedido sin perjuicio de que se tomen las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no mediar contestación al requerimiento en los términos y plazos exactamente notificados procederá la anulación del fraccionamiento o aplazamiento con los efectos que procedan.

Artículo 76. Resolución de los aplazamientos y fraccionamientos.

- 1. En la resolución podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda Pública deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto se entenderá que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurran créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.
- 2. Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.
- 3. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento solo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.
- 4. La resolución de la solicitud deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 77. Suspensión de la deuda.

Los procedimientos de cobro de las deudas se podrán suspender de conformidad con lo previsto en los 123 a 125 de la presente Ordenanza así como en los supuestos de concesión de acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de deuda. La suspensión del procedimiento será de carácter parcial cuando afecte a una o varias deudas expresamente identificadas o general cuando afecte a todas las deudas incluidas en dicho procedimiento.

Artículo 78. La prescripción.

- 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:
  - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
  - b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- 2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará de conformidad con la normativa que sea de aplicación a la misma.
- 3. El cómputo e interrupción de los plazos de prescripción así como su extensión y efectos se aplicarán de conformidad con el régimen general establecido en los artículos 66 a 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 4. El plazo de prescripción se interrumpirá además, a los efectos de realizar la correspondiente liquidación o devolución de ingresos indebidos sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por cualquier comunicación fehaciente realizada al sujeto pasivo dentro del procedimiento de determinación del valor catastral, con independencia del transcurso del plazo legal de cuatro años desde la firmeza de la resolución dictada en materia censal.

Artículo 79. La compensación.

- 1. La Diputación de Badajoz y cualquiera de sus organismos autónomos podrán compensar las deudas de los obligados al pago tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo con las obligaciones que tengan reconocidas a favor de estos
- 2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor. No obstante, se compensará de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
  - a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada, de inspección o de recaudación ejecutiva, o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.
  - b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa.
- 3. Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo la compensación se practicará de oficio.
- 4. Las deudas que tengan como sujeto pasivo un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

Asimismo, las deudas vencidas, liquidas y exigibles que el Estado, las comunidades autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público tengan con la Diputación de Badajoz o cualquiera de sus organismos autónomos podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las comunidades autónomas o de los entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

Artículo 80. La condonación.

- 1. En ningún caso se aplicará, en el ámbito de actuación material, territorial o competencial del OAR la condonación como medio de extinción de la deuda.
- 2. Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 81. Créditos incobrables.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

La declaración de crédito incobrable y los efectos que de ella se derivan se ajustará al régimen establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo con las particularidades que se determinan en la presente Ordenanza y/o en los Convenios de delegación que suscriba el OAR.

2. El OAR creará una Comisión Técnica de Datas u órgano equivalente que centralizará y armonizará las resoluciones, propuestas, informes y dictámenes que impliquen la baja en cuenta de valores y la anulación regulada en el artículo siguiente. Su composición y funcionamiento se ajustará a las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- 3. Cuando en la tramitación de un expediente administrativo de apremio considere su instructor que se ha llegado a una situación de insolvencia, ya sea esta total o parcial, emitirá Informe con propuesta de declaración de fallido del deudor a la Comisión Técnica de Datas. El informe deberá motivar adecuadamente su propuesta de declaración de fallido con relación de las actuaciones recaudatorias llevadas a cabo así como cualquier otra circunstancia que considere oportuna a tal fin.
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a criterios de eficiencia en el uso y asignación de los recursos públicos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el OAR establecerá una escala de actuaciones que permitan justificar la declaración de fallido de los obligados al pago sin necesidad de agotar todas las vías de recaudación ejecutiva. Esta escala de actuaciones será publicada y puesta a disposición de los interesados y entidades delegantes.
- 5. Tanto en la relación de actuaciones a incorporar en el informe de propuesta de declaración de fallido, como en la valoración del cumplimiento de la escala de actuaciones a que se hace referencia en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el supuesto de inembargabilidad previsto en al artículo 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 6. El OAR podrá proceder ejecutivamente contra el patrimonio de un deudor para el cobro de deudas aun cuando estas hayan sido declaradas incobrables en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores siempre y cuando no haya vencido el plazo de prescripción a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 7. Los cargos de valores relativos a obligados que hayan sido declarados fallidos solo se gestionarán en voluntaria. Si finalizadas las actuaciones recaudatorias del periodo voluntario la deuda no se pagara se procederá sin más trámite a declarar dicha deuda en situación de baja por referencia.

Artículo 82. La anulación de la deuda.

1. Procederá la anulación de la deuda en los casos previstos en la normativa tributaria que resulte de aplicación a cada uno de los procedimientos de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público. En particular, y para los casos en que se actúa en régimen de delegación, el OAR procederá a tramitar la anulación de la deuda cuando se reciba petición en tal sentido por la entidad delegante en relación con los créditos en los que sea sujeto activo.

Las anulaciones así acordadas tendrán los efectos que les son propias tanto en lo que refiere a la baja en cuenta de los valores como en las posibles actuaciones posteriores que hayan de tramitarse, con especial referencia a las devoluciones de ingresos, las compensaciones que pudieran proceder y las actuaciones de embargo que, en su caso, estuvieran en marcha o pendientes de ejecución.

- 2. Cuando a la vista de los datos, antecedentes e informes, así como de lo actuado en cualquiera de los procedimientos de aplicación de los tributos se considere procedente la anulación de una deuda se hará constar de forma motivada y se elevará propuesta de anulación a la Comisión Técnica de Datas del OAR.
- 3. Procederá igualmente la anulación de la deuda en aquellos casos en que deba darse cumplimiento a lo dispuesto en sentencias judiciales firmes sin perjuicio de las acciones de cualquier índole que los órganos de asesoramiento jurídico del OAR o de la Diputación de Badajoz consideren oportunas llevar a efecto.

Artículo 83. La afección de bienes y otras formas de garantías de la deuda.

- 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
- 2. Para exigir el pago al poseedor de un bien afecto al pago de la deuda se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.
- 3. Para la declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente se concederá a este trámite de audiencia previo por término de quince días.
- 4. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si este los señala, o son conocidos por la Administración sin que ello signifique el decaimiento de la afección establecida por ley al pago de la deuda.
- 5. Para garantizar la deuda los obligados al pago podrán ofrecer la aportación de bienes sobre los que tendrá que efectuarse anotación preventiva de embargo con inscripción, a costa del obligado al pago, en el correspondiente registro público, o bien constituirse hipoteca unilateral a favor del OAR. La oferta de aportación de bienes en ningún caso es vinculante para el OAR ni constituye supuesto de suspensión del procedimiento de cobro de la deuda. No se considerará oferta de aportación de bienes los casos en que el obligado al pago refiera como garantía bienes ya embargados por el OAR

6. La gestión de los avales que se presenten como garantía de pago de la deuda se someterá al régimen general establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo. En el ámbito de actuación del OAR su gestión estará centralizada en el órgano que resulte competente y sometida a los criterios de admisibilidad que se establezcan, comprensiva de los criterios de presentación, aceptación, custodia, efectos, contabilización y devolución serán publicados y puestos a disposición de los interesados y entidades delegantes.

# Capítulo III. Las cuotas de urbanización

Artículo 84. Régimen especial de gestión recaudatoria.

Con carácter extraordinario, la gestión recaudatoria que se seguirá con los recibos que obedecen al concepto "cuotas de urbanización" a que refiere el artículo 133 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 85. La verificación de cargas.

- 1. Cuando una entidad delegante remita cargos de cuotas de urbanización para su incorporación al sistema recaudatorio del OAR, de forma previa a la admisión de dicho cargo el OAR comprobará que junto con el cargo la entidad delegante remite certificación que acredite la concurrencia, veracidad y validez de los actos previos de liquidación y notificación de deudas efectuados tanto por el agente urbanizador como por el ayuntamiento delegante, si fueren distintos.
- 2. Verificada la carga con el soporte del certificado a que refiere el apartado anterior el OAR resolverá en conformidad y procederá a la carga de los valores en el sistema recaudatorio. La resolución de conformidad que se emita se notificará a la entidad delegante y al agente urbanizador, si son distintos, continuándose la gestión de cobro sin más trámite.
- 3. Si por el órgano competente del OAR no se considera suficiente el contenido del certificado emitido por la entidad delegante no se procederá a la carga de los valores y se emitirá resolución motivada que justifique tal parecer. Esta resolución se notificará a la entidad delegante para que en el plazo de subsanación de un mes remueva los obstáculos apreciados. Si las deficiencias o inadecuaciones observadas no fueran subsanables o, si vencido el plazo de subsanación persisten las causas que motivaron la resolución desfavorable el OAR devolverá el cargo a la entidad delegante sin incorporarlo a su sistema recaudatorio, todo ello sin perjuicio de que la entidad delegante pueda volver a remitirlo posteriormente.

Artículo 86. Especialidad procedimental del apremio de cuotas de urbanización.

- 1. La gestión recaudatoria se realizará por el cauce del procedimiento administrativo de apremio con la particularidad, establecida en el artículo 133.2 b)2 y d) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, de que solo podrán ser embargables las fincas afectas al proceso urbanizador sobre las que se han girado las cuotas de urbanización cuyo cobro se persigue.
- 2. El OAR habilitará un protocolo especial de recaudación para este tipo de valores, donde desarrollará los trámites, requisitos y plazos establecidos en esta Ordenanza. El citado protocolo será publicado y puesto a disposición de todas las entidades delegantes así como de cualquier agente urbanizador que lo solicite tenga o no cuotas pendientes de recaudación en el OAR.

Artículo 87. Fiscalización y rendición de cuentas.

- 1. El régimen de liquidación de gastos-ingresos en relación con la recaudación de este tipo de valores, se adecuará a la sistemática ordinaria entendiéndose el OAR con la entidad delegante tanto si esta actúa en nombre propio como si es en virtud de la intermediación a que refiere el artículo 133.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que proceda la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública el ofrecimiento se hará directamente al agente urbanizador con quien, en su caso, se ajustarán las cantidades resultantes de la enajenación.
- 3. El OAR podrá desarrollar en normativa interna la forma de proceder con las liquidaciones resultantes de la rendición de cuentas referidas a la recaudación de este tipo de valores.

Artículo 88. Sistema de recaudación.

- 1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará:
  - a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a través de entidades de crédito colaboradoras autorizadas por el OAR y/o de cualquier otro medio que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.
  - b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio, regulado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo, con las particularidades que establezca la presente Ordenanza.
- 2. En los supuestos de tributos u otros ingresos de derecho público de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario fiscal y publicados en el anuncio de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago a que refiere el apartado anterior. A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario.
- 3. En los supuestos de tributos u otros ingresos de derecho público de vencimiento periódico, el OAR podrá enviar a los obligados tributarios documento de pago que se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir a cualquier dependencia del OAR, donde se expedirá el correspondiente duplicado.
- 4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al deudor.

Artículo 89. Inicio y plazos de ingreso en periodo voluntario.

- 1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:
  - a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.
  - b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
  - c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.
- 2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva de los impuestos obligatorios serán los determinados por el Consejo Rector del OAR. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales. El plazo de ingreso de las tasas y precios públicos será el convenido por el OAR y los Ayuntamientos con las mismas formalidades.
- 3. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento no periódico será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que es el siguiente:
  - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
  - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a las mismas. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.
- 5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 90. Conclusión del período voluntario.

La recaudación en periodo voluntario, que se inicia con la puesta al cobro de los valores a recaudar, concluirá el día de vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

Artículo 91. Inicio del periodo ejecutivo.

- 1. El período ejecutivo se inicia, cualquiera que sea el tributo o ingreso de derecho público, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. El inicio del período ejecutivo determinará el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los siguientes términos:
  - a) Se exigirá el recargo ejecutivo del 5% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
  - b) Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
  - c) Se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20% cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.
- 3. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.
- 4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes pero no el devengo de los intereses de demora que en su caso correspondan.
- La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
- 5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria o de cualquier otro recurso de derecho público, gestionado por el OAR, deberá efectuarse en los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 6. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes en el marco del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 92. Inicio, características y concurrencia del procedimiento de apremio.

- 1. El procedimiento de apremio se iniciará con la providencia de apremio, que deberá ser notificada al deudor. La constancia de la notificación se incorporará al expediente de su razón.
- 2. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará conforme a las disposiciones de la Ley 58/2003, General Tributaria, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
- 3. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas a que refiere el apartado siguiente.
- 4. Cuando el procedimiento de apremio concurra con otros procedimientos de ejecución se estará al régimen dispuesto por el artículo 164 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación con especial referencia a la Ley Concursal cuando se trate de supuestos de concurrencia con procedimientos concursales. Las referencias que en dicha normativa se haga a órganos de la Administración tributaria se entenderán hechas, para su aplicación al ámbito de actuación del OAR, a los órganos que resulten competentes según lo dispuesto en el Reglamento orgánico y funcional del OAR, tanto en materia de recaudación como en cuestiones de asesoramiento jurídico.

Artículo 93. Facultades de la recaudación tributaria.

- 1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de dicha Ley. 2. Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento del OAR, cuando este así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio. Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones, en el curso de las cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.
- 3. Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se hubiesen dictado, se podrá acordar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos, mediante acuerdo del órgano competente.

Artículo 94. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto administrativo mediante el cual se ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago, constituye título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y goza de la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

El contenido de la providencia de apremio así como de su notificación son los que determinan los artículos 70 y 71 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los motivos de oposición recogidos en el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria según se especifica en el artículo 113 de esta Ordenanza.

2. El OAR podrá providenciar y notificar, en un único documento administrativo, todas las deudas de un mismo obligado al pago no satisfechas en período voluntario y que incorporará los datos que permitan identificar la deuda además de un localizador electrónico para que el interesado pueda, a través del portal web del OAR, tener acceso al documento de pago completo.

El documento así expedido estará sometido a los mismos requisitos de validez, desplegará el mismo efecto sobre cada una de las deudas incluidas, y le será de aplicación el mismo régimen de notificación y oposición que a la providencia de apremio individualizada.

Artículo 95. Actuaciones del procedimiento de apremio.

- 1. Las actuaciones preparatorias y de investigación patrimonial que se lleven a cabo en el curso del procedimiento de apremio tendrán su correspondiente soporte documental que se incorporarán al expediente de su razón.
- 2. Los embargos que se ordenen así como las actuaciones materiales que deban realizarse se llevarán a efecto mediante diligencias, mandamientos, actas e informes emitidos por órgano competente, y quedarán igualmente incorporados al expediente del que traen causa. Su régimen de notificación, contenido y práctica será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo con las particularidades que, en su caso, se establezcan en esta Ordenanza.

El respeto al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria no podrá suponer ni el decaimiento de la obligación de pago del deudor ni el desistimiento, inactividad ni paralización de la acción de cobro a que está obligada el OAR como Administración tributaria en aquellos casos en que se le localice uno o más bienes susceptibles de embargo y ejecución.

Artículo 96. Particularidades de la enajenación de bienes.

- 1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los términos regulados en el artículo 172 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 2. La Mesa de Subasta del OAR estará compuesta por el Tesorero, que la presidirá, el Jefe del Servicio de Intervención del OAR, un secretario y, al menos, un vocal. Actuarán como secretario y vocales aquellos funcionarios del OAR que sean designados por el Presidente a propuesta del Gerente. Todos ellos podrán ser sustituidos por el funcionario en quien deleguen.

- 3. En los casos en que resultasen desiertas la primera y, en su caso, la segunda subasta, el trámite de adjudicación directa se abrirá por plazo de seis meses durante los cuales se recibirán las ofertas que se presentasen para los bienes objeto de enajenación. No obstante lo anterior la Mesa de Subasta podrá valorar cada mes las ofertas que se hubieren presentado y, si lo considera adecuado, procederá a adjudicar el bien a la mejor oferta presentada en dicho mes sin necesidad de agotar el plazo de duración del trámite de adjudicación directa.
- 4. Las normas y criterios de valoración conforme a los cuales se celebrará la segunda subasta o el trámite de adjudicación directa y por las que se guiará la Mesa de Subasta del OAR se publicarán y estarán a disposición de los posibles interesados en el portal web del OAR.
- 5. Cuando entre las deudas cuyo pago se persigue figuren valores que obedezcan al concepto "cuotas de urbanización" la Mesa de Subasta del OAR podrá evacuar el trámite de oferta al ente acreedor.

Artículo 97. Terminación del procedimiento de apremio.

- 1. El procedimiento de apremio termina:
  - a) Con el pago de la cantidad debida, que se hará constar en el expediente.
  - b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
  - c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.
- 2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Título V. Inspección y sanción tributarias

Capítulo I. La inspección

Sección 1.ª. Disposiciones generales

Artículo 98. La Inspección de los tributos.

- 1. El OAR llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos respecto a los cuales los ayuntamientos, Ministerio de Hacienda u otras administraciones públicas, hayan delegado las competencias de inspección en la Diputación de Badajoz.
- 2. La Inspección de los tributos locales y de las distintas administraciones públicas, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan, con las especificaciones que se establezcan en esta Ordenanza y en los respectivos convenios de delegación.
- 3. Anualmente, se elaborará un plan de control tributario que comprenderá el alcance y los criterios generales y específicos de la Inspección. Su aprobación corresponde al Consejo Rector del OAR.

El Plan de inspección en curso podrá ser objeto de revisión, de oficio o a propuesta de otros órganos superiores.

Artículo 99. Funciones de la Inspección.

- 1. Corresponde a la Inspección de los tributos realizar las funciones siguientes:
  - a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por el OAR.
  - b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
  - c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.

- d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, vienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias. Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos del OAR.
- j) Las demás funciones que, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable, le sean encomendadas.
- 2. Corresponde a la Inspección instar al órgano competente del OAR que proceda a la devolución de ingresos indebidos reconocidos a consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación.
- 3. Si en el curso de dichas actuaciones, el OAR constata que los obligados tributarios son responsables de conductas constitutivas de infracciones tributarias, aplicará el régimen sancionador establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan, especialmente el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y en esta Ordenanza.
- 4. En el ejercicio de las funciones inspectoras, se disfrutará de las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 100. Personal inspector.

- 1. Las actuaciones inspectoras se realizarán, con carácter general, por el personal acreditado del OAR que esté adscrito orgánica y funcionalmente a tales cometidos, bajo la inmediata supervisión del Jefe del Servicio, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma con la preceptiva autorización del Presidente del OAR.
- 2. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hecho o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados públicos, incluido el personal de los distintos Ayuntamientos que se ponga a disposición del OAR.
- 3. El personal de la Inspección del OAR, en el ejercicio de las funciones inspectoras, será considerado agente de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.
- 4. Las autoridades y entidades a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estarán obligados a prestar a los funcionarios y demás personal de los órganos del OAR el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
- 5. El Presidente del OAR, proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que le acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 101. Clases de actuaciones.

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Sección 2.ª. Procedimiento de inspección

Artículo 102. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección.

- 1. El procedimiento de inspección se iniciará:
  - a) De oficio.
  - b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro de quince días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.
- 2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario para que se persone en el lugar, fecha y hora que se indican y tenga a disposición de los órganos de inspección la documentación y los antecedentes que se piden, o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquel, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.
- 3. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que ofrezca constancia fidedigna.
- 4. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

Artículo 103. Lugar y tiempo de las actuaciones.

- 1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse, indistintamente, según determine la Inspección:
  - a) En el domicilio fiscal del obligado tributario o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
  - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
  - c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
  - d) En las oficinas del OAR, del ayuntamiento o de la administración pública delegante, cuando los elementos sobre los cuales haya de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
- 2. Las actuaciones relativas al análisis de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria deberán practicarse en el domicilio en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, con las siguientes excepciones:
  - a) Cuando exista previa conformidad del obligado, que se hará constar por diligencia, podrán examinarse en las oficinas del OAR, del ayuntamiento o de la administración pública delegante.
  - b) Cuando se requieran copias en cualquier soporte de los libros y documentos a que se refiere el presente apartado, podrán examinarse en las oficinas del OAR, del ayuntamiento o de la administración pública delegante.
  - c) Cuando se trate de registro y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por estas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá requerir su presentación en las oficinas del OAR, del ayuntamiento o de la administración pública delegante.
- 3. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulta más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 anterior.
- 4. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo.
- 5. Si las actuaciones se desarrollan en locales del interesado, se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos.

Artículo 104. Plazos de las actuaciones inspectoras.

- 1. Las actuaciones inspectoras deberán concluir en el plazo de:
  - a) 18 meses, con carácter general.
  - b) 27 meses, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación.

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde que se notifique su inicio al obligado tributario, hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo.

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

- 3. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente para resolver un supuesto de delito contra la Hacienda Pública.
  - b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización de determinadas actuaciones en un procedimiento inspector en curso.
  - c) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución, liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones precisas para la realización de las actas de conformidad.
  - d) Concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.
- 4. Los plazos a los que pueden extenderse los acuerdos de suspensión del procedimiento, así como las notificaciones preceptivas dirigidas al obligado tributario y sus efectos serán los regulados en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 105. Terminación de las actuaciones inspectoras.

- 1. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar la propuesta de regularización procedente, o para considerar correcta la situación tributaria del obligado. En ese momento se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas.
- 2. Las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. Cuando el obligado tributario se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

### Capítulo II. Régimen sancionador tributario

Artículo 106. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

- 1. En materia de tributos locales y autonómicos, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen, especialmente el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
- 2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

Si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente al pago de la sanción.

- 3. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando:
  - a) Hayan sido realizados por quienes no tengan capacidad de obrar en el orden tributario.
  - b) Concurra fuerza mayor.
  - c) Deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
  - d) Se haya puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias
  - e) Sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria.
- 4. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 107. Concepto y clases de infracciones tributarias.

- 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas y sancionadas como tales en los artículos 191 a 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada.
- 3. Excepto que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establezca una sanción pecuniaria fija o indique un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:
  - a) Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50% sobre la base de la sanción.
  - b) Si es grave, mediante la imposición de una sanción mínima del 50% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda Pública, sin que exceda del 100%.
  - c) Si es muy grave, mediante la imposición de una sanción mínima del 100% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda Pública, sin que exceda del 150%.
  - d) Si procede, se impondrán también las sanciones pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 4. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si resultan aplicables:
  - a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
  - b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
  - c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
  - d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.
- 5. Los criterios de graduación se han de aplicar indicados en los apartados a) y b) del párrafo precedente se aplicarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 6. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:
  - a) 50 % en los supuestos de actas con acuerdo.
  - b) 30% en los supuestos de actas de conformidad.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso-administrativo contra la regularización o la sanción contenida en un acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período voluntario de pago y garantizado con aval o certificado de seguro de caución, las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

- 7. Además, cualquier sanción, excepto las procedentes de actas con acuerdo, una vez aplicada, en su caso, reducción por conformidad, se reducirá en un 25% si concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Se ingresa el importe restante en los plazos de pago voluntario fijados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido.
  - b) No se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.
- 8. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se excede el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que en general será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes. Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de la que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.
- 9. Cuando se lleven a cabo procedimientos de comprobación e investigación a los que se refiere el artículo 66 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán imponer sanciones en un plazo de tiempo superior al que cita el apartado anterior.

Artículo 108. Procedimiento sancionador.

- 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se notificó o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.
- 2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las normas sobre su instrucción que recoge el artículo 210 de dicha ley y las disposiciones concordantes del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.
- 3. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución expresa o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución procedente. A este respecto será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.
- 4. Si en el momento de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue todo lo que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos.
- 5. Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.
- 6. En los procedimientos de inspección catastral, llevados a cabo por la Gerencia del Catastro directamente, o a través de planes de inspección conjunta, cuando el Catastro no imponga sanciones catastrales, el OAR podrá imponer, por el procedimiento sancionador abreviado, sanciones tributarias por falta de declaración necesaria para liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Título VI. Procedimientos de revisión y suspensión de actos en vía administrativa

Capítulo I. Procedimientos de revisión

Sección 1.ª. Aspectos generales

Artículo 109. Escrito de interposición, capacidad y representación, prueba y notificaciones.

- 1. En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título serán de aplicación las normas generales establecidas en el título II de esta Ordenanza.
- 2. En cuanto a la prueba, del mismo modo que en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo en los términos regulados en los artículos 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 110. Motivación de las resoluciones.

- 1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.
- 2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos relativos a las siguientes cuestiones:
  - a) La inadmisión de escritos de cualquier clase presentados por los interesados.
  - b) La suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión.
  - c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.
  - d) La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.

- e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.
- f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

Artículo 111. Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa y contra ellas solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo en la forma y términos señalados en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

- a) La resolución expresa o presunta del recurso de reposición preceptivo y previo a la vía jurisdiccional.
- b) La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión.
- c) La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de nulidad de pleno derecho.
- d) La resolución expresa del procedimiento de revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.
- e) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

## Sección 2.ª. Revisión en vía administrativa

Artículo 112. Recurso de reposición.

1. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de derecho público dictados por el OAR, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, solo podrá interponerse el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El recurso de reposición deberá presentarse en alguna de las formas relacionadas en el artículo 21 de esta Ordenanza y dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o la exposición pública de los correspondientes padrones.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el período voluntario de pago.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

- 2. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 3. El recurso de reposición se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, exceptuando los casos de interrupción del cómputo de este plazo previstos legalmente.
- 4. Contra la resolución del recurso de reposición no cabe interponer nuevamente el citado recurso y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.
- 5. El recurso de reposición tendrá carácter potestativo en los municipios de gran población en los municipios a que se refiere el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debiendo los interesados interponer contra la resolución de dicho recurso, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de recepción de la notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, reclamación-económica administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

Los interesados podrán interponer directamente contra el acto, reclamación-económica administrativa en el mismo plazo y sin que puedan simultanearse.

La reclamación económico-administrativa se presentará ante el OAR que dará traslado de la misma a dicho Tribunal junto con la copia del expediente tramitado siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento orgánico, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado anteriormente y siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al

Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.

Artículo 113. Especialidades frente a los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

- 1. En la gestión de tributos locales y otros ingresos de derecho público, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones o matrículas, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales dictados por el OAR, los interesados formularán recurso de reposición.
- 2. En los actos dictados por el OAR por delegación del Estado derivados de las actuaciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos que se notifican al interesado en la liquidación, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional.

Para recurrir los demás elementos contenidos en la misma podrá interponerse recurso de reposición en los términos del artículo anterior.

- 3. La providencia de apremio podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición ante quien dictó el acto, siendo admisibles solamente los siguientes motivos de oposición:
  - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
  - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
  - c) Falta de notificación de la liquidación.
  - d) Anulación de la liquidación.
  - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
- 4. Igualmente, la diligencia de embargo podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición ante quien dictó el acto, siendo admisibles solamente los siguientes motivos de oposición:
  - a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
  - b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
  - c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
  - d) Suspensión del procedimiento de recaudación.
- 5. El acuerdo de enajenación únicamente podrá ser recurrido en reposición en aquellos supuestos en que la diligencia de embargo se ha tenido por notificada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo en estos casos únicamente admisibles idénticos motivos de oposición que frente a las diligencias de embargo.
- 6. Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

Artículo 114. Recurso extraordinario de revisión.

- 1. Contra los actos firmes dictados por el OAR podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en la Ley.
- 3. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial. Transcurrido el plazo de seis meses desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

Sección 3.ª. Procedimientos especiales de revisión

Artículo 115. Revisión de actos nulos de pleno derecho.

- 1. El Pleno de la Diputación, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma competente, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales, tanto favorables como de gravamen, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos que prevé el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.
- 3. El órgano competente para tramitar el procedimiento podrá inadmitir a trámite la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen del órgano consultivo competente, en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de un año, desde que se presente la solicitud o desde que se notifique el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio.
- 5. El transcurso de dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, determinará la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo, o bien la desestimación por silencio de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Artículo 116. Declaración de lesividad de actos anulables.

- 1. El Pleno de la Diputación podrá declarar lesivos para el interés público los actos y resoluciones favorables a los interesados dictados por el OAR que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.
- El plazo para la declaración de lesividad, es de cuatro años, contados desde que se notificó el acto o resolución administrativa objeto del procedimiento.
- 2. El procedimiento para declaración de lesividad se iniciará de oficio a propuesta del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico. El inicio será notificado al interesado.
- 3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento, sin que haya recaído declaración de lesividad, se produce la caducidad del mismo.

Artículo 117. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. El OAR podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, a propuesta del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico. El inicio será notificado al interesado.

Los interesados podrán promover su iniciación mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, el OAR quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito.

- 3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.
- 4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 118. Rectificación de errores.

- 1. El OAR podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.
- 2. Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.
- 3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Sección 4.ª. Devolución de ingresos indebidos

Artículo 119. Iniciación.

Los expedientes de devolución podrán iniciarse:

- 1) De oficio en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía.
  - b) Cuando el OAR tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material o aritmético en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.
- 2) A instancia del interesado.

Artículo 120. Solicitudes.

- 1. En el supuesto del apartado segundo del artículo anterior, la solicitud deberá presentarse en alguna de las formas relacionadas en el artículo 21 de esta Ordenanza. Una vez recibida se dará traslado al Servicio competente para su tramitación y resolución según la naturaleza del ingreso indebido.
- 2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
  - a) Nombre y apellidos o denominación social, NIF y domicilio fiscal del interesado y, en su caso, del representante.
  - b) Hechos y razones en que se concrete con claridad la petición.
  - c) Justificación del ingreso indebido, adjuntando, en su caso, el justificante del ingreso.
  - d) Número de cuenta bancaria en la que ingresar el importe de la devolución.

Artículo 121. Resolución.

- 1. Comprobados los hechos que dan lugar al derecho a la devolución, el Servicio competente resolverá el expediente en el plazo máximo de seis meses.
- 2. Dictada la resolución se comprobará la existencia de deudas del acreedor del derecho que ahora se reconoce, al objeto de su compensación de oficio en los términos previstos en el artículo 58 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- 3. La resolución se notificará con expresión de:
  - a) Importe/recibos solicitado/s.
  - b) Importe/recibos concedido/s.
  - c) Causa que origina la devolución.

- d) Motivo/s de denegación.
- e) En su caso, relación de deudas compensadas.
- f) Recursos que procedan.

### Sección 5.ª. Impugnación de ordenanzas fiscales

Artículo 122. Impugnación de Ordenanzas fiscales.

- 1. El régimen de impugnación de las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas definitivamente y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, será el propio de las disposiciones de carácter general.
- 2. Contra las Ordenanzas fiscales solo cabe interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, sin que su interposición suspenda por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.
- 3. Si por resolución judicial firme resultasen anulados o modificados los acuerdos dictados o el texto de las Ordenanzas fiscales, el OAR estará obligado a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquella le sea notificada.
- 4. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza fiscal que posteriormente resulte anulada o modificada.

# Capítulo II. Suspensión de actos

Artículo 123. Suspensión por interposición de recursos.

1. La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero la mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, y salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se aporte garantía consistente en las relacionadas en el artículo 125 de esta Ordenanza.
- b) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- c) Tratándose de sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa, excepto que se trate de sanciones impuestas a responsables solidarios regulados en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Si la impugnación afecta un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspende en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.
- 3. El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o que se extienda, a la vía económico-administrativa o contencioso-administrativa. En todo caso, solo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.
- 4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla, y deberá estar necesariamente acompañada del documento en el que se formalizó la garantía.
- 5. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía, no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.
- 6. No obstante lo anterior, examinada la solicitud se requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:
  - a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe total a que debe alcanzar.
  - b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia no reúnan los requisitos exigibles.

En dicho requerimiento se advertirá al interesado que en caso de no atenderlo en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud archivándose sin más trámite la misma.

- 7. En los supuestos de estimación parcial de un recurso, la garantía aportada quedará afecta al pago de la cuota resultante de la nueva liquidación y de los intereses de demora que corresponda liquidar.
- 8. Cuando el recurso de reposición interpuesto en período voluntario haya sido resuelto en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole el plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 9. Cuando el OAR tenga conocimiento de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, contra una liquidación que se encuentra en período de pago voluntario, deberá notificar la deuda resultante comprensiva del principal más los intereses de demora acreditados en el período de suspensión.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión. El pago de las cantidades exigibles, según lo previsto en este apartado se deberá efectuar en los términos establecidos en el apartado 8 del presente artículo en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- 10. Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa; todo esto a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial, sobre concesión o denegación de la suspensión.
- 11. Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte solo a elementos tributarios claramente individualizables, cuya incidencia en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable. En este caso, el importe de la garantía solo deberá cubrir la deuda suspendida.

Artículo 124. Otros supuestos de suspensión.

- 1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.
- 2. Cuando la solicitud de aplazamiento de pago o compensación, se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
- 3. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el órgano competente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.
- 4. La ejecución de las sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, quedará automáticamente suspendidas en período voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.
- 5. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento de apremio, sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Que ha existido error material, aritmético, o de hecho en la determinación de la deuda.
  - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada, o que ha prescrito el derecho a exigir su pago.

Artículo 125. Garantías.

- 1. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:
  - a) Dinero en efectivo o valores públicos los cuales podrán depositarse en el OAR.
  - b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
  - c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe la dificultad para aportar la garantía en cualquiera de las formas citadas. La suficiencia de garantía en este caso deberá ser valorada por el OAR.

2. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan proceder en el momento de la suspensión.

Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a un año.

- 3. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:
  - a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora y los recargos que procedan en el caso de ejecución de la garantía.
  - b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha y los recargos que procedan en el caso de ejecución de la garantía.
- 4. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.
- 5. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

Disposición adicional primera. Relaciones entre el OAR y las entidades delegantes.

1. En los términos que se especifiquen en los diferentes convenios de delegación, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios al ciudadano y hacer efectivo el derecho de los mismos a relacionarse electrónicamente, el OAR pondrá a disposición de los Ayuntamientos y entidades delegantes, a través de la red corporativa de Diputación de Badajoz u otras, el acceso a los sistemas de información propios para que puedan consultar, informar y gestionar los datos relacionados con los tributos y otros ingresos de derecho público cuya titularidad y ámbito territorial les corresponda.

El intercambio de información y ficheros para la tramitación de los procedimientos y el ejercicio de las competencias delegadas se realizará por medios electrónicos y haciendo uso de los sistemas de identificación y firma electrónicos definidos en la Ley. 2. Los ayuntamientos interesados podrán solicitar la adhesión al aplicativo informático del OAR para la contabilidad unificada de los datos relativos a la gestión y recaudación de los ingresos municipales.

La solicitud de adhesión se resolverá en el plazo de tres meses, trascurrido el cual se entenderá estimada.

3. El OAR facilitará el acceso a los funcionarios habilitados de dichas administraciones, designados por el órgano competente, de conformidad con la política de seguridad de la información y protección de datos del OAR y de la Diputación de Badajoz, que deberán adoptar todas aquellas medidas de índole técnica y organizativa que resulten necesarias para garantizar la seguridad de los datos, así como para evitar su alteración, pérdida, sustracción, tratamiento o acceso no autorizado.

Disposición adicional segunda. Relaciones entre el OAR y otras administraciones.

1. En cumplimiento de los principios de cooperación y de colaboración interadministrativas, el OAR facilitará el acceso de las restantes administraciones públicas a los datos de que disponga de los interesados y que estén en soporte electrónico limitándose estrictamente a los que requieran, en el ejercicio de sus funciones, para la tramitación y la resolución de los procedimientos que sean de competencia de aquellas.

Las especificaciones, condiciones, protocolos y los criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a los datos mencionados serán los definidos por la Diputación de Badajoz cuando se realice a través de su red corporativa.

- 2. El OAR promoverá la firma de convenios y acuerdos con el resto de las administraciones públicas a fin de desarrollar las previsiones incluidas en esta Ordenanza, en particular, podrá convenir con ayuntamientos, diputaciones, cabildos insulares o comunidades autónomas la realización de actuaciones materiales de recaudación que deban efectuarse fuera del ámbito geográfico competencial de la Diputación de Badajoz así como los intercambios de información tributaria que se consideren convenientes con las máximas garantías de seguridad e integridad.
- 3. El OAR pondrá a disposición de otros organismos o servicios de recaudación y del resto de las administraciones públicas, las aplicaciones de administración electrónica propias, siempre de manera interoperable, en aras de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos.
- 4. El OAR publicará los acuerdos y los convenios que, en cumplimiento de estos principios, haya firmado con otras administraciones públicas.

Disposición adicional tercera. Relaciones del OAR en el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos.

El OAR promoverá la suscripción de convenios con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, a través del correspondiente colegio profesional, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los ciudadanos, así como otros aspectos de la colaboración social en la aplicación de los tributos, impulsando su realización mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Los requisitos, documentos y procedimiento de adhesión figurarán en el portal web del OAR a disposición de los interesados.

Disposición adicional cuarta. Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación.

- 1. Podrán colaborar en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por el OAR de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.
- 2. Las entidades que deseen actuar como colaboradoras en la recaudación deberán dirigir su solicitud al OAR que informará sobre la conveniencia de formalizar el oportuno convenio de colaboración que especificará la forma y condiciones de prestación del servicio.
- 3. Los requisitos, documentos y procedimiento figurarán en el portal web del OAR a disposición de las entidades interesadas.

La resolución deberá notificarse en el plazo de tres meses, trascurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada.

Disposición adicional guinta. Procedimiento de quejas, sugerencias y felicitaciones.

- 1. Con el fin de garantizar la correcta gestión de los servicios que presta el OAR, el cumplimiento de los compromisos que especifican las Cartas de Servicios al Ciudadano, así como para mejorar en dichos servicios, el OAR pone a disposición de los ciudadanos un procedimiento de quejas, sugerencias y felicitaciones. Se entiende por:
  - a) Queja, aquella expresión que tiene por objeto, poner en conocimiento del OAR cualquier irregularidad en la misión de este.
  - b) Sugerencia, aquella propuesta que tiene por objetivo mejorar la gestión y los servicios del OAR.
- c) Felicitación, aquella manifestación al OAR de la satisfacción que se experimenta con motivo de la prestación del servicio en general o la atención en particular.
- 2. Los ciudadanos podrán formular las mismas ante la Gerencia del OAR, presencialmente, por correo postal o de manera telemática a través de los formularios previstos al efecto, pudiendo ser auxiliados en su cumplimentación, si así lo desean, por los empleados del OAR. Recibida la queja o sugerencia, desde la Gerencia del OAR se informará al interesado de las actuaciones realizadas en el plazo de veinte días hábiles.
- 3. Las quejas formuladas no tendrán, en ningún caso, la calificación de recurso administrativo ni su presentación interrumpirá los plazos establecidos en la normativa vigente.

Estas quejas no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercer aquellos que se consideren interesados en los mismos.

Disposición transitoria.

- 1. Sin perjuicio de su implantación continua, mientras no tengan plenos efectos las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al registro electrónico general, registro electrónico de apoderamientos, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general de la administración y archivo electrónico, se mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichos sistemas.
- 2. Los procedimientos que se inicien se tramitarán conforme a lo previsto en la Ordenanza fiscal general, cuyo texto consolidado en vigor fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de enero de 2016, así como en las demás disposiciones legales que sean de aplicación, hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan a la presente y, expresamente, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Diputación de Badajoz, celebrada el día 27 de octubre de 2006 así como sus posteriores modificaciones, cuyo texto consolidado en vigor fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de enero de 2016.

Disposición final primera. Referencias a normativa vigente.

Los preceptos de esta Ordenanza que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que constituyan su origen.

Disposición final segunda. Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28/4/2017 entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.